

3. *Idem AA. et CC. VICTORINO.*—Quum in societatis contractibus fides exuberet, conveniatque (1) aequitatis rationibus, etiam compendia aequaliter inter socios dividi, praeses provinciae, si patrem tuum salinarum societatem participasse, et non recepta communis compendii portione rebus humanis exemptum esse repererit (2), commodum societatis, quod deberi iuxta fidem veri constiterit, restitui tibi praecipiet.

PP. VI. Kal. Septemb.... Cons. (3) [293—305.]

4. *Idem AA. et CC. CELERI.*—Si societatis iure vel transactionis stipulatione subdita bonorum omnium aequis partibus inter te et Faviam (4) divisionem recte fieri placuit, quo minus haec rata serventur, nihil interest, utrum testatus, qui (5) fuerit obligatus, an intestatus rebus sit humanis exemptus.

5. *Idem AA. et CC. THEODORO.*—Tamdiu societas durat, quamdiu consensus partium integer perseverat. Proinde si iam tibi pro socio nata est actio, (6) eam inferre apud eum, cuius super ea re notio est, non prohiberis.

Dat. XII. Kal. Ian. Nicomediae... Cons. (7) [293—305.]

6. *Imp. IUSTINIANUS A. IOANNI P. P.*—De societate apud veteres dubitatum est; si sub conditione contrahi potest, puta «si ille consul fuerit», societatem esse contractam. Sed ne simili modo apud (8) posteritatem, sicut apud antiquitatem huiusmodi causa ventiletur, sancimus, societatem contrahi posse non solum pure, sed etiam sub conditione. Voluntates etenim legitime contrahentium omnimodo conservandae sunt.

Dat. prid.... (9).

7. *Idem A. IOANNI P. P.*—Sancimus, veterum dubitatione semota, licentiam habere furiosi curatorem dissolvere, si maluerit, societatem furiosi, et sociis licere ei renuntiare. Et quemadmodum in omnibus contractibus aliis legitimam auctoritatem ei dedimus, ita et in hac parte eum permittimus competentem commodis furiosi providere.

Dat.... Constantinop. post consulat. LAMPADII et ORESTIS (10). [531.]

TIT. XXXVIII

DE CONTRAHENDA EMTIONE ET VENDITIONE

1. *Impp. VALERIANUS et GALLIENUS AA. (11) PAULO.*—Venditiones, etsi in alio loco, quam in

(1) fidem exhiberi conveniat, quae, y también después dividió, los mms. Pl. 1. Bg., cuatro mms. de Russ., é igualmente el ms. Gt.

(2) Los mms. Pl. 1. 2. Bg. Gt., y las ed. Schf. Cont. 62., é igualmente la ed. Nbg.; perspexerit, Hal. y los demás.

(3) El ms. Pist.; la indicación de la fecha falta en Hal. y en los demás.

(4) Schol. Bas. escribe Fabium.

(5) quis, el ms. Pl. 2., y las ed. Nbg. Schf. Hal. Russ. Cont. 62., pero contra las Bas.

3. *Los mismos Augustos y Césares á VICTORINO.*—Como quiera que sea mucha la buena fé en los contratos de sociedad, y convenga á razones de equidad que también los beneficios se dividan igualmente entre los socios, el presidente de la provincia, si hallare que tu padre tuvo participación en la sociedad de salinas, y que falleció no habiendo recibido su porción del beneficio común, mandará que se te entregue el beneficio de la sociedad, que con sujeción á la verdad constare que se te debe.

Publicada á 6 de las Calendas de Septiembre, bajo el consulado de.... [293—305.]

4. *Los mismos Augustos y Césares á CELER.*—Si por ley de sociedad ó por subsiguiente estipulación de transacción se convino que entre tí y Fabia se hiciera válidamente por partes iguales la división de todos los bienes, nada importa, para que esto no se mantenga firme, que haya fallecido testado ó intestado el que se hubiere obligado.

5. *Los mismos Augustos y Césares á TEODORO.*—La sociedad dura mientras persevera íntegro el consentimiento de las partes. Por consiguiente, si ya nació para tí la acción de sociedad, no se te prohíbe que la deduzcas ante aquel á quien corresponde el conocimiento de este negocio.

Dada en Nicomedia á 12 de las Calendas de Enero, bajo el consulado de.... [293—305.]

6. *El Emperador JUSTINIANO, Augusto, á JUAN, Prefecto del Pretorio.*—Respecto á la sociedad se dudó entre los antiguos, si se puede constituir bajo condición, por ejemplo, «si aquel hubiere sido cónsul», quede constituida la sociedad. Mas para que del mismo modo no se discuta en la posteridad, como en la antigüedad, semejante cuestión, mandamos, que se pueda constituir sociedad no solo puramente, sino también bajo condición. Porque de todos modos se ha de conservar la voluntad de los que legitimamente contratan.

Dada á 1 de....

7. *El mismo Augusto á JUAN, Prefecto del Pretorio.*—Mandamos, que, desterrada la duda de los antiguos, tenga facultad el curador del loco para disolver, si lo prefiriere, la sociedad del loco, y que le sea lícito renunciar á tener socios. Y así como en todos los demás contratos le dimos la autoridad legítima, así también en esta parte permitimos que competentemente provea él á las conveniencias del loco.

Dada en Constantinopla á.... después del consulado de LAMPADIO y de ORESTE. [531.]

TITULO XXXVIII

DE LA CONTRATACIÓN DE LA COMPRA Y DE LA VENTA

1. *Los Emperadores VALERIANO y GALIENO, Augustos, á PAULO.*—Las ventas, aunque se hagan en

(6) etiam, insertan las ed. Nbg. Hal.

(7) Los mms. Pist. Paris., y Bk., pero este, omitiendo Cons. La indicación de la fecha falta en Hal. y en los demás.

(8) ad, el ms. Bg. como también lo mismo después.

(9) Esta indicación de la fecha, que falta en Hal. y en los demás, conserva el ms. Pist.

(10) La indicación de la fecha falta en Hal. Russ. Cont. 62. 66. 76.

(11) Diocl. et Max. AA. et CC., ms. Cas.

quo possessiones constitutae sunt, fiant, non ideo irritae esse creduntur.

Dat. XII. Kal. Maii.... (1).

2. *Impp. Diocletianus et Maximianus AA. Avito.*—Emptionem et venditionem consensum desiderare, nec furiosi ullum esse consensum, manifestum est. Intermissionis autem tempore furiosos maiores viginti quinque annis venditiones et alios quoslibet contractus posse facere, non ambigitur.

Dat. VIII. Id. Mai. MAXIMO II. et AQUILINO Conss. (2) [286.]

3. *Idem AA. et CC. (3) VALERIAE.*—Si donationis causa venditionis simulatus contractus est, emptio (4) sui deficit substantia. Sane si in possessionem rei sub specie venditionis causa donationis (5), ut te aleret, induxisti, sicut perfecta donatio facile rescindi non potest, ita legi, quam tuis rebus donans dixisti, parere convenit (6).

4. *Idem AA. et CC. (7) LUCIANO (8).*—Quum res tibi donatas ab herede donatricis tibi (9) distractas esse proponas, intelligere debueras, duplicari tibi titulum possessionis non potuisse, sed ex donatione et traditione (10) dominum factum (11) frustra emisse, quum rei propriae emptio non possit consistere. Ac (12) tunc demum tibi profuit, si ex donatione te non fuisse dominum demonstratur. Sane quoniam omnia bona (13) tibi ab ea donata et tradita dicis, ad hoc (14) a filio facta venditio rerum maternas afferre, perfecta etiam donatione, poterit defensionem, ne vel exemplo inofficiosi testamenti possit haec avocare.

PP. IV. Kal. Iun. DIOCLETIANO V. et MAXIMIANO IV. Conss. (15) [293.]

5. *Idem AA. et CC. (16) GRACIAE.*—Quum ipse tutor nihil ex bonis pupilli, quae distrahi possunt, comparare palam et bona fide prohibetur, multo magis uxor eius hoc facere potest.

Dat. VIII. Kal. Dec. AA. Conss. (17) [293—304.]

6. *Idem AA. et CC. (18) LUCRETIO.*—Si Gaudencius in matrem tuam titulo venditionis (19)

otro lugar que en el que se hallan las posesiones, no por eso se cree que son nulas.

Dada á 12 de las Calendas de Mayo....

2. *Los Emperadores Diocleciano y Maximiano, Augustos, á Avito.*—Es evidente, que la compra y la venta requieren el consentimiento, y que no hay consentimiento alguno del loco. Mas no se duda, que en los momentos de lucidez pueden hacer ventas y otros cualesquiera contratos los locos mayores de veinticinco años.

Dada á 8 de los Idus de Mayo, bajo el segundo consulado de MÁXIMO y el de AQUILINO. [286.]

3. *Los mismos Augustos y Césares á Valeria.*—Si por causa de donación se simuló un contrato de venta, la compra carece de su propia esencia. Mas si so pretexto de venta pusiste á uno en posesión de la cosa por causa de donación, para que te diese alimentos, así como la donación perfecta no puede ser rescindida fácilmente, así también conviene que se esté á la condición que al donarlos fijaste para tus bienes.

4. *Los mismos Augustos y Césares á Luciano.*—Puesto que expones que las cosas que te habían sido donadas te fueron vendidas por el heredero de la donadora, habrías debido tener entendido, que no se te pudo duplicar el título de la posesión, sino que hecho dueño en virtud de la donación y de la entrega las compraste inútilmente, porque no puede subsistir la compra de una cosa propia. Y en este caso solamente te aprovechó, si se demostrase que no fuiste dueño en virtud de la donación. Mas como dices, que por ella te fueron donados y entregados todos los bienes, la venta de los bienes maternos hecha por el hijo podrá, aun siendo perfecta la donación, producir defensa para esto, para que no pueda reclamarlos ni aun por la querrela de testamento inoficioso.

Publicada á 4 de las Calendas de Junio, bajo el quinto consulado de Diocleciano y el cuarto de Maximiano. [293.]

5. *Los mismos Augustos y Césares á Gracia.*—Como quiera que al mismo tutor no se le prohíbe que compre públicamente y de buena fé cualquier cosa de los bienes del pupilo, con mucha más razón puede hacer esto su mujer.

Dada á 8 de las Calendas de Diciembre, bajo el consulado de los Augustos. [293—304.]

6. *Los mismos Augustos y Césares á Lucrecio.*—Si Gaudencio transfirió á tu madre por título de

(1) Los mms. Pist. Paris., y Bk. La indicación de la fecha falta en Hal. y en los demás.

(2) Los mms. Pist. Paris., en los cuales falta II., y Bk. La indicación de la fecha falta en Hal. y en los demás.

(3) Los mms. Pist. Cas. Vat. Pl. 1. Bg., Cont. 62.; et CC., faltan en los demás.

(4) Los mms. Pl. 1. 2. Bg. Gl., y las ed. Nbg. Cont. 62.; in, insertan las ed. Schf. Russ. Cont. 66. y después las demás; emptionis, omitiendo in sui. Hal.

(5) donat., falta en el ms. Bg.; causa donat., faltan en el ms. Pl. 1., cuyas palabras son ciertamente sospechosas también según las Bk.

(6) Los mms. Pist. Paris. ponen aquí una indicación de fecha, que difícilmente puede convenir al siguiente rescripto, y que probablemente corresponde á la ley 5. de este título, porque en ambos mms. la ley 3. se halla colocada entre las leyes 7. y 6.

(7) Los mms. Cas. Vat. Pl. 1. Bg., Cont. 62.; et CC., faltan en los demás.

(8) Idem Aur. Luciano, Vat. fr.

(9) tibi, falta en los mms. Pl. 1. 2. Gl., y en la ed. Nbg., pero la admiten los Vat. fr.

(10) ex perfecta donatione, Vat. fr.

(11) Los mms. Pl. 1. 2. Bg. Gl., y las ed. Nbg. Hal., y los Vat. fr.; te, insertan las ed. Schf. Russ. y las demás.

(12) Los mms. Pl. 1. 2. Bg., la ed. Schf., y los Vat. fr.; At, las ed. Nbg. Hal. y las demás.

(13) bona, falta en los Vat. fr., en los que inmediatamente después se lee vobis y luego dicitis.

(14) Los mms. Pl. 1. 2. Bg. Gl., la ed. Schf., Vat. fr.; et, insertan las ed. Nbg. Hal. y las demás.

(15) Vat. fr., que escriben Diocl. et Max. V. et IV., y Bk. La indicación de la fecha falta en Hal. y en los demás.

(16) Los mms. Pist. Cas. Vat. Pl. 1. Bg., Cont. 62.; et CC., omiten las los demás.

(17) Los mms. Pist. Paris. Véase la nota 6. de la ley 3. de este título. La indicación de la fecha falta en Hal. y en los demás.

(18) Los mms. Pist. Cas. Vat. Pl. 1. Bg., Cont. 62.; et CC., omiten las los demás.

(19) donationis, var. l. gl.

sine quadam fraude dominium mancipii transtulit, non ideo, quod post inter eos matrimonium et divortium secutum dicitur, iuri eius quidquam derogatum est; quod vindicare, te matri tuae successisse probans, minime prohiberis.

PP. Non. Mart. Sirmii... Cons. (1) [293—305.]

7. *Idem AA. et CC.* (2) PISONI (3).—Si ancillam, ex emtione sibi quaesitam, mater tua donatione a secundo marito postea se simulavit accepisse, tituli falsi figmentum (4) dominium ei duplicare vel auferre non potuit.

S. Non. Mart. Sirmii... (5). [293—305.]

8. *Idem AA. et CC.* (6) DIOGENI.—Si non donationis causa, sed vere vineas distraxisti, nec pretium numeratum est, actio tibi pretii, non eorum, quae dedisti, repetitio competit.

Dat. XVII. Kal. April.... Cons. (7) [293—305.]

9. *Idem AA. et CC.* (8) SEVERO.—Emiti fides ac venditi sine quantitate nulla est. Placito autem pretio non numerato, sed solum tradita possessione, istiusmodi contractus non habetur irritus, nec ideo is, qui comparavit, minus recte possidet, quod soluta summa, quam dari convenerat, negatur. Sed et donationis gratia praedii facta venditione si (9) traditio sequatur, actione pretii nulla competente, perficitur donatio.

Dat. VIII. Kal. April. Sirmii... Cons. (10) [293—305.]

10. *Idem AA. et CC.* (11) GORDIANO (12).—Si mater tua velut ex patris tui (13) bonis praedium suum comparavit, quum rei propriae non consistat emtio, et hanc simulatam proponas, huiusmodi placitum mutare substantiam veritatis et ei nocere non potuit.

Dat. VII. Id. April. ... Cons. (14) [293—305.]

11. *Idem AA. et CC.* (15) PATERNO (16).—Invitum comparare vel distrahere postulantis iustam causam non continet desiderium (17).

PP. III. Non. Decemb. ... Cons. (18) [293—305.]

12. *Idem AA. et CC.* (19) PACIANO (20).—Non id-

venta sine fraude alguno el dominio de un esclavo, no porque se dice que después se verificaron entre ellos matrimonio y divorcio, se menoscabó en algo el derecho de la misma; el cual, probando que le sucediste á tu madre, en manera ninguna se te prohibirá que lo reivindiques.

Publicada en Sirmio las Nonas de Marzo, bajo el consulado de.... [293—305.]

7. *Los mismos Augustos y Césares á PISONI.*—Si tu madre simuló haber recibido después por donación de su segundo marido la esclava que para sí había adquirido por compra, la ficción de título falso no pudo duplicarle ó quitarle el dominio.

Sancionada en Sirmio las Nonas de Marzo.... [293—305.]

8. *Los mismos Augustos y Césares á DIOGENES.*—Si no por causa de donación, sino en realidad, enajenaste unas viñas, y no se te entregó el precio, te compete la acción del precio, no la repetición de las cosas que diste.

Dada á 17 de las Calendas de Abril, bajo el consulado de.... [293—305.]

9. *Los mismos Augustos y Césares á SEVERO.*—Es nula la eficacia de lo comprado y de lo vendido sin precio. Mas no habiéndose pagado el precio convenido, pero habiéndose entregado únicamente la posesión, no se considera irrito semejante contrato, ni, por consiguiente, posee menos legitimamente el que compró, porque se niegue que se haya pagado la suma que se había convenido dar. Pero hecha la venta de un predio so color de donación, si se siguiera la entrega, no compitiendo ninguna acción para el precio, también se perfecciona la donación.

Dada en Sirmio á 8 de las Calendas de Abril, bajo el consulado de.... [293—305.]

10. *Los mismos Augustos y Césares á GORDIANO.*—Si tu madre compró un predio suyo como si fuera de los bienes de tu padre, como quiera que no sea válida la compra de una cosa propia, y digas que esta fué simulada, semejante pacto no pudo cambiar la realidad de la verdad y perjudicarle.

Dada á 7 de los Idus de Abril, bajo el consulado de.... [293—305.]

11. *Los mismos Augustos y Césares á PATERNO.*—No contiene justa causa la pretensión del que pide que uno compre ó enajene contra su voluntad.

Publicada á 3 de las Nonas de Diciembre, bajo el consulado de.... [293—305.]

12. *Los mismos Augustos y Césares á PACIANO.*

(1) Los mms. Pist. Paris., y Bk. La indicación de la fecha falta en Hal. y en los demás.

(2) Los mms. Cus. Pl. 1., Cont. 62.; et CC., faltan en los demás.

(3) Isiond, la mayor parte de los mms.

(4) Los mms. Pl. 1. 2. Bg. Gt., todos los mms. de Russ., los antiguos de Cont., y las ed. Schf. Bk.; donationis, insertan las ed. Nbg Hal. y las demás.

(5) Los mms. Pist. Paris., Bk. La indicación de la fecha falta en Hal. y en los demás.

(6) Los mms. Pist. Vat. Pl. 1. Bg., Cont. 62.; et CC., omiten las los demás.

(7) Los mms. Pist. Paris., y Bk. La indicación de la fecha falta en Hal. y en los demás.

(8) Los mms. Pist. Cus. Vat. Pl. 1. Bg., Cont. 62.; et CC., omiten las los demás.

(9) Los mms. Pl. 1. 2. Bg. Gt., la ed. Schf., y los mms. de Russ. y de Cont.; sed et si donat.—factam venditionem, Hal. y los demás.

(10) Los mms. Pist. Paris., Bk. La indicación de la fecha falta en Hal. y en los demás.

(11) Los mms. Pist. Cas. Pl. 1. Bg.; et CC., omiten las los demás.

(12) Los mms. Pist. Cas. Bg.; Gordiana. los mms. Vat. Pl. 1.; Georgio (Gorgio), las ed. Nbg. Hal. y las demás.

(13) tui, falta en las mms. Pl. 2. Bg. Gt., y en la ed. Schf.

(14) Los mms. Pist. Paris., y Bk. La indicación de la fecha falta en Hal. y en los demás.

(15) Los mms. Pist. Cas. Vat. Pl. 1. Bg.; et CC., omiten las los demás.

(16) Los mms. Pist. Cas. Vat. Pl. 1. Bg.; Paterio, Hal. y los demás.

(17) desid., colócanla después de postul., Hal. y los demás.

(18) Los mms. Pist. Paris., y Bk. La indicación de la fecha falta en Hal. y en los demás.

(19) Los mms. Pist. Cas. Vat. Pl. 1. Bg., Cont. 62.; et CC., omiten las los demás.

(20) Así ó con poca diferencia los mms., excepto el ms. Pl. 1. en el que, como en todas las ed., se lee Paterio.

circo minus emtio perfecta est. quod emtor fideiusorem non accepit. vel instrumentum testationis vacuae possessionis omisum est; nam secundum consensum auctoris in possessionem ingressus recte possidet. Pretium sane, si eo nomine satisfactum non probetur, peti potest; nec enim, licet in contenti facta, poenitentiae contestatio (1) consensu finita rescindit (2).

13. *Idem A.A. et C.C.* (3) IULIANO (4) —In vendentis vel ementis voluntatem collata conditione comparandi, quia non adstringit necessitate contrahentes, obligatio nulla est. Ideo (5) dominus invitus ex huiusmodi conventionem rem propriam vel quilibet alius distrahere non compellitur.

14. *Imppp.* VALENTINIANUS, THEODOSIUS et ARCADIVS (6) AAA. FLAVIANO (7), *P. P. Illyrici et Italiae* (8). —Dudum proximis consortibusque concessum erat, ut extraneos ab emtione removerent, neque homines suo arbitratu (9) vendenda distraherent. Sed quia gravis haec videtur iniuria, quae inani honestatis colore velatur, ut homines de rebus suis facere aliquid cogantur inviti, superiore lege cassata, unusquisque suo arbitratu quaerere vel probare possit emtorem, nisi lex specialiter quasdam personas hoc facere prohibuerit (10).

Dat. VI. (11) Kal. Iun. Vincentiae, TATIANO et SYMMACHO CONS. [391.]

15. *Imp.* IUSTINIANUS A. IULIANO P. P. —Super rebus venundandis, si quis rem ita comparaverit, ut res vendita esset, quanti Titius aestimaverit, magna dubitatio exorta est multis antiquae prudentiae cultoribus. Quam decedentes censem (12), quum huiusmodi conventio super venditione procedat: «quanti ille aestimaverit,» sub hac conditione stare venditionem, ut, si quidem ipse, qui nominatus est, pretium definierit, omnimodo secundum eius aestimationem et pretia persolvi, et venditionem ad effectum pervenire, sive in scriptis sive sine scriptis contractus celebretur, scilicet si huiusmodi pactum, quum in scriptis fuerit redactum, secundum nostrae legis definitionem per omnia completum et absolutum sit. Sin autem ille vel (13) noluerit vel non potuerit pretium definire, tunc pro nihilo esse venditionem, quasi nullo pretio statuto; nulla coniectura, immo magis divinatione in posterum servanda, utrum in personam certam, an in boni viri arbitrium respicientes contrahentes ad haec pacta venerunt (14), quia hoc penitus impossibile esse credentes per huiusmodi

—La compra no es menos perfecta, porque el comprador no haya recibido fiador, ó porque se haya omitido el documento que atestigüe la vacua posesión; porque el que entró en posesión con el consentimiento del vendedor, posee debidamente. Mas si se probase que por tal titulo no se satisfizo el precio, puede ser reclamado; porque, aunque hecha inmediatamente, la manifestación del arrepentimiento no rescinde lo terminado por consentimiento.

13. *Los mismos Augustos y Césares á JULIANO.* —Referida la condición para comprar á la voluntad del vendedor ó del comprador, es nula la obligación, porque no sujeta por necesidad á los contrahentes. Así, pues, el dueño, ú otro cualquiera, no es compelido en virtud de semejante convención á enajenar contra su voluntad una cosa propia.

14. *Los Emperadores VALENTINIANO, TEODOSIO y ARCADIO, Augustos, á FLAVIANO, Prefecto del Pretorio de Iliria y de Italia.* — En otro tiempo se había concedido á los próximos parientes y á los consortes, que excluyesen de una venta á los extraños, y que los hombres no enajenasen á su arbitrio lo que hubiesen de vender. Mas como parece grave esta injuria, que se vela con el vano pretexto de decoro, para obligar á los hombres á que contra su voluntad hagan determinada cosa con sus bienes, pueda cada cual, quedando abolida la anterior ley, buscar ó aceptar á su arbitrio comprador, si especialmente no hubiere prohibido la ley que ciertas personas hagan esto.

Dada en Vicenza á 6 de las Calendas de Junio, bajo el consulado de TACIANO y de SIMMACO. [391.]

15. *El Emperador JUSTINIANO, Augusto, á JULIANO, Prefecto del Pretorio.* — Respecto á la venta de bienes surgió grande duda entre muchos cultivadores de la antigua jurisprudencia, si alguien hubiere comprado una cosa de modo que la cosa quedase vendida por cuanto hubiere estimado Ticio. Y decidiéndola, mandamos, que, cuando para una venta se haya hecho esta convención: «por cuanto aquel estimare», sea válida la venta bajo esta condición, que, si verdaderamente hubiere fijado el precio el mismo que fué nombrado, se pague de todos modos el precio conforme á la estimación de aquel, y llegue á efecto la venta, ya se celebre por escrito el contrato, ya sin escritura, por supuesto, si semejante pacto, cuando se hubiere consignado en escritura, se haya cumplido y perfeccionado en todo conforme á la disposición de nuestra ley. Mas si aquel ó no quisiere ó no pudiere fijar el precio, entonces sea nula la venta, cual si no se hubiera establecido ningún precio; no debiéndose atender en lo sucesivo á ninguna conjetura, y mucho menos á adivinación, sobre si los

(1) contestatione, y después rescindi, las ed. Nbg. Hal.

(2) Los mms. Pist. Paris. ponen aquí una indicación de fecha, que indudablemente no es sino repetición de la perteneciente á la ley 14.; por lo que erradamente tomó Bk. esta fecha, Dat. VI. Kal. Iun. omitiendo los cónsules.

(3) Los mms. Cas. Vat. Pl. 1. Bg., Cont. 62.; et CC., omiten las demás.

(4) Lolliano, Tolliano, Ioviano, algunos mms.

(5) quidem, insertan los mms. Pl. 1. 2.

(6) Gratianum, Valentinianum et Theodosium, que dice el C. Theod., se hallan también en los mms. Pist. Cas. Vat. Pl. 1. 2. Bg., Coll. Ans. ded., contradiciéndolo la indicación de la fecha.

(7) Los mms. Pist. Cas. Vat. Pl. 1. Bg., las ed. Nbg. Bk., Coll. Ans. ded., y el C. Theod.; Fabiano, Hal. y los demás.

(8) et Italiae, faltan en todos nuestros códigos, pero son añadidas por Hal.

(9) arbitrio, los mms. Pl. 1. Bg., y la ed. Nbg.

(10) nisi—prohibuerit, faltan en el C. Theod.

(11) V., los mms. Pist. Paris.

(12) Los mms. Pl. 1. 2. Bg., y las ed. Nbg. Hal.; sancimus, las ed. Schf. Russ. y las demás.

(13) Los mms. Pl. 1. 2. Bg. Gt., y las ed. Schf. Cont. 62.; vel ipse, las ed. Nbg. Hal. y las demás.

(14) Los mms. Pl. 1. Bg. Gt., y las ed. Nbg. Schf. Hal.; venerint, Russ. y los demás.

sanctionem expellimus. Quod etiam in huiusmodi locatione locum habere censemus.

Dat. Kal. August. LAMPADIO et ORESTE Cons. (1) [530.]

TIT. XXXIX

DE HEREDITATE VEL ACTIONE VENDITA

1. *Imp. SEVERUS et ANTONINUS AA. GEMINIO* (2).—Aes alienum, hereditate nomine fisci vendita, ad onus emtoris bonorum pertinere, nec fiscum creditoribus hereditariis respondere, certum et absolutum est.

Dat. III. Non. Nov. (3).

2. *Imp. ANTONINUS A. FLORIANO*.—Ratio iuris postulat, ut creditoribus hereditariis et legatariis seu fideicommissariis, te convenire volentibus, tu respondeas, et cum eo, cui hereditatem venundidisti, tu experiaris suo ordine. Nam ut satis tibi detur, sero desideras, quoniam eo tempore, quo venundabatur hereditas, hoc non est comprehensum. Quamvis enim ea lege emerit, ut creditoribus hereditariis satisfiat, excipere (4) tamen (5) actiones hereditarias invitus cogi non potest.

3. *Imp. ALEXANDER A. TIMOTHEO*.—Nominis venditio et (6) ignorante vel invito eo, adversus quem actiones mandantur, contrahi solet.

PP. V. Id. (7) Febr. MAXIMO II. et AELIANO Cons. (8) [223.]

4. *Idem A. DIOGENI*.—Qui nondum certus de quantitate hereditatis, persuadente emtore, quasi exiguum quantitatem eam vendidit, bonae fidei iudicio conveniri, ut res tradat vel actiones mandet, non compellitur. Suo (9) quoque iure eorum persecutionem habet.

Dat. XVII. (10) Kal. Octob. MAXIMO II. et AELIANO Cons. (11) [223.]

5. *Idem A. ONESIMO* (12).—Emtor hereditatis actionibus mandatis eo iure uti debet, quo is, cuius persona fungitur, quamvis utiles etiam adversus debitores hereditarios actiones emtori tribui placuerit (13).

PP. Kal. Mart. IULIANO II. et CRISPINO Cons. (14) [224.]

6. *Idem A. POMPONIO*.—Qui tibi hereditatem

(1) La indicación de la fecha fué restituida por Merillius *Opp. P. II. p. 15.*, pero falta en Hal. y en los demás.

(2) Geminiano. algunos mms.

(3) Los mms. Pist. Paris. y Bk. La indicación de la fecha falta en Hal. y en los demás.

(4) accipere. la ed. Schf. con la que casi concuerda el ms. Pl. 1.

(5) tamen, falta en los mms. Pl. 1. 2. Gt.

(6) Los mms. Pl. 1. Bg. Gt., y la ed. Nbg.; etiam, las ed. Schf. y las demás.

(7) D. IX. Id., los mms. Pist. Paris.

(8) La indicación de la fecha falta en Hal. Cont. 66. 71. 76.

contratantes llegaron á estos pactos refiriéndose á persona cierta, ó al arbitrio de un hombre bueno, porque creyendo que esto es absolutamente imposible lo rechazamos por esta ley. Lo que mandamos que tenga lugar también en los arrendamientos de esta clase.

Dada las Calendas de Agosto, bajo el consulado de LAMPADIO y de ORESTE. [530.]

TITULO XXXIX

DE LA VENTA DE LA HERENCIA Ó DE SU ACCIÓN

1. *Los Emperadores SEVERO y ANTONINO, Augustos, á GEMINIO*.—Vendida una herencia en nombre del fisco, es cierto y absoluto que las deudas pertenecen á cargo del comprador de los bienes, y que el fisco no les responde á los acreedores de la herencia.

Dada á 3 de las Nonas de Noviembre...

2. *El Emperador ANTONINO, Augusto, á FLORIANO*.—Exige la razón de derecho, que tú les respondas á los acreedores de la herencia, y á los legatarios ó á los fideicomisarios, que quierau demandarte, y que tú ejercites en su propio orden la acción contra aquel á quien le vendiste la herencia. Porque tarde desees que se te dé caución, pues esto no se comprendió al tiempo en que se vendía la herencia. Porque aun cuando la hubiere comprado con esta condición, que satisfaga á los acreedores de la herencia, sin embargo, no puede ser apremiado á oponer contra su voluntad excepciones á las acciones de la herencia.

3. *El Emperador ALEJANDRO, Augusto, á TIMOTHEO*.—Se suele contratar la venta de un crédito aun ignorándolo ó no queriéndolo aquel contra quien se ceden las acciones.

Publicada á 5 de los Idus de Febrero, bajo el segundo consulado de MÁXIMO y de ELIANO. [223.]

4. *El mismo Augusto á DIOGENES*.—El que no estando todavía cierto de la cuantía de la herencia, la vendió, persuadiéndole el comprador, como si fuera de exigua cuantía, no es compelido á comparecer en juicio de buena fe, para entregar las cosas ó ceder las acciones. También por su propio derecho tiene la persecución de aquellas.

Dada á 17 de las Calendas de Octubre, bajo el segundo consulado de MÁXIMO y el de ELIANO. [223.]

5. *El mismo Augusto á ONESIMO*.—El comprador de la herencia debe usar de las acciones cedidas con el mismo derecho que aquel cuya persona representa, aunque haya convenido que se le concedan al comprador las acciones útiles también contra los deudores de la herencia.

Publicada las Calendas de Marzo, bajo el segundo consulado de JULIANO y el de CRISPINO. [224.]

6. *El mismo Augusto á POMPONIO*.—El que te

(9) Los mms. Pl. 1. 2. Bg. Gt., todos los mms. de Russ. y de Cont., y las ed. Nbg. Schf.; Nam suo. Hal. y los demás.

(10) El ms. Pist.; XIV. el ms. Paris., Bk.

(11) Los mms. Pist. Paris. en los que, sin embargo, falta II., y Bk. La indicación de la fecha falta en Hal. y en los demás.

(12) Onesimae, Euniesinae, Diogeni, la mayor parte de los mms.

(13) Los mms. Pl. 1. 2. Bg., y la ed. Schf.; placuit, las ed. Nbg. Hal. y las demás.

(14) Los mms. Pist. Paris., en los que falta II. La indicación de la fecha falta en Hal. y en los demás.

vendidit, antequam res hereditarias traderet, dominus earum perseveravit, et ideo vendendo eas aliis dominium transferre potuit. Sed quoniam contractus fidem fregit, ex emto actione conventus, quanti tua interest, praestare cogitur (1).

PP. VIII. Kal. Iul. AGRICOLA et CLEMENTINO Cons. (2) [230.]

7. *Imp. Diocletianus et Maximianus AA.* (3) MANASSAE.—Postquam eo decursus est, ut cautiones quoque debitorum pignori darentur (4), ordinarium visum est, post nominis (5) venditionem utiles emtori, sicut responsum est, vel ipsi (6) creditori postulanti dandas actiones (7).

8. *Idem AA. et CC.* VIGILIANO (8).—Ex nominis emtionis dominium rerum obligatarum ad emtorem non transit, sed vel in rem suam procuratore (9) facto, vel utilis secundum ea, quae pridem constituta sunt, exemplo creditoris persecutio (10) tribuitur.

S. XV. (11).

9. *Imp. Justinianus A. Ioanni P. P.*—Certi et indubitati iuris est, ad similitudinem eius, qui personalem redemerit actionem, et utiliter eam movere suo nomine conceditur, et eum, qui in rem actionem comparaverit, eadem uti posse facultate. Quum enim actionis nomen generale est (12) omnium sive in rem sive in personam actionum, et apud omnes veteres (13) iuris conditores hoc nomen in omnibus pateat, nihil est tale, quod differentiam in huiusmodi utilibus actionibus possit introducere.

Dat. Kal. Novemb. Constantinop. (14) LAMPADIO et ORESTE VV. CC. Cons. (15) [530.]

TIT. XL

QUAE RES VENIRE (16) NON POSSUNT, ET QUI VENDERE VEL EMERE (17) VETANTUR

1. *Imp. Valentinianus, Theodosius et Arcadius* (18), *AAA. Fausto, Comiti sacrarum largitionum.*—Fucandae (19) atque distrahendae purpurae vel in sericeo vel in lana, quae blatta vel oxyblatta (20) atque hyacinthina (21) dicitur, facultatem nullus possit habere privatus. Sin autem

(1) *Los mms. Pl. 2. Bg., el ms. Pl. 1. según enmienda, y las ed. Nbg. Schf. Hal.; cogetur, Russ. y los demás.*
 (2) *Los mms. Pist. Paris., y Bk. La indicación de la fecha falta en Hal. y en los demás.*
 (3) *et CC., añaden los mms. Vat. Pl. 1. Bg.*
 (4) *Los mms. Pl. 1. 2. Bg. Gl., y las ed. Nbg. Schf. Cont. 62.; dentur, Hal. y los demás.*
 (5) *etiam, inserta Hal.*
 (6) *ut ipsi, Hal.; velut ipsi, la glosa.*
 (7) *En los mms. Pist. Paris., en los que esta ley 7. es la última de este título, se lee D. XVII. K. Mar. Caus. et Aticc., por donde se ha de restablecer la indicación de la fecha de la ley 8. del siguiente título. Habiendo omitido erradamente los cánones, Bk. consignó así la fecha: Dat. XVII. Kal. Mart.*
 (8) *Los mms. Pist. Cas. Vat. Pl. 1. Bg.; Iuliano, todas las ed.*
 (9) *procuratori, el ms. Pl. 1.*
 (10) *tibi, insertan las ed. Nbg. Hal.*
 (11) *Esta indicación de la fecha, que falta en todos, hállase en el ms. Pist.*

vendió una herencia, antes que te haya entregado los bienes de la herencia continuó siendo dueño de los mismos, y, por lo tanto, vendiéndolos á otros pudo transferirles el dominio. Pero como el contrato quebranta la buena fé, demandado con la acción de compra es obligado á pagarte cuanto te importa.

Publicada á 8 de las Calendas de Julio, bajo el consulado de AGRICOLA y de CLEMENTINO. [230.]

7. *Los Emperadores Diocleciano y Maximiano, Augustos, á Manassa.*—Después que se llegó á que también las cauciones de los deudores se diesen en prenda, pareció lo ordinario, que después de la venta de un crédito se le habian de dar al comprador, según se respondió, las acciones útiles, ó al mismo acreedor que las pida.

8. *Los mismos Augustos y Césares á Vigiliano.*—En virtud de la compra de un crédito no pasa al comprador el dominio de las cosas obligadas, pero se concede, á la manera que al acreedor, ó la persecución, constituido procurador para cosa propia, ó la acción útil conforme á lo que ya antes se ha establecido.

Sancionada á 15 de.....

9. *El Emperador Justiniano, Augusto, á Juan, Prefecto del Pretorio.*—Es de derecho cierto é indudable, que, á la manera que á aquel que hubiere comprado una acción personal se le concede que la promueva útilmente en su nombre, puede usar de la misma facultad también el que hubiere comprado una acción real. Porque como el nombre de acción es general para todas las acciones, ya reales, ya personales, y en todos los antiguos autores de derecho sea evidente este nombre para todas, no hay nada que pueda introducir diferencia en las acciones útiles de esta naturaleza.

Dada en Constantinopla las Calendas de Noviembre, bajo el consulado de LAMPADIO y de ORESTE, varones esclarecidos. [530.]

TITULO XL

QUÉ COSAS NO PUEDEN SER VENDIDAS, Y Á QUIÉNES SE LES VEDA VENDER Ó COMPRAR

1. *Los Emperadores Valentiniano, Teodosio y Arcadio, Augustos, á Fausto, Conde de las sacras larguezas.*—No pueda ningún particular tener facultad para teñir ó vender, ó en seda ó en lana, la púrpura, que se llama cochinilla ú oxyblatta y jacintina. Mas si alguien hubiere vendido vellón

(12) *Los mms. Pl. 1. 2. Bg. Gl., y las ed. Nbg. Schf. Hal.; sit, Russ. y los demás.*
 (13) *Los mms. Pl. 1. 2. Bg. Gl., y la ed. Schf.; veteris, las ed. Nbg. Hal. y los demás.*
 (14) *Const., falta en Bk.*
 (15) *Los mms. Pist. Paris., y Bk. La indicación de la fecha falta en Hal. y en los demás.*
 (16) *vendi, el ms. Pl. 1., y las ed. Nbg. Schf. Hal. Russ. Cont. 62. 66. 76.*
 (17) *mercari, las ed. Nbg. Hal. Russ. Cont. 62. 66. 66.; quae vendi vel emi, la ed. Schf.*
 (18) *Los mms. Cas. Vat. Pl. 1. 2. Bg.; Valent. et Theod., la ed. Nbg.; Gratian. Valent. et Theod., Hal. y los demás.*
 (19) *Fuscandae, el ms. Bg., y la ed. Schf.; pero μηδεις βαρ. las Bas.*
 (20) *oxobapta, Russ. al margen.*
 (21) *ianthina, los mms. Pl. 1. 2. Gl., aprobándolo Russ. y Cont. al margen.*

aliquis supradicti muricis vellus vendiderit; fortunarum se suarum et capitis sciat subiturum esse discrimen.

2. *Iidem AAA. CARIOBAUDI (1), Duci Mesopotamiae.*—Comparandi serici a barbaris facultatem omnibus, sicut iam praeceptum est, praeter comitem commerciorum, etiamnum iubemus auferri.

3. *Imp. ARCADIUS et HONORIUS AA. ad senatum et populum.*—Quia nonnunquam in diversis litoribus distrahi publici (2) canonis frumenta dicuntur, vendentes et ementes sciant, capitali poenae se esse subdendos, et in publicam fraudem (3) commercia contracta damnari.

Dat. XVII. Kal. Mart. CAESARIO et ATTICO Cons. (4) [397.]

4. *Imp. HONORIUS et THEODOSIUS AA. FAUSTINO (5) P. P.*—Ne frumentum, quod devotissimo exercitui mittitur, in praedam lucrumque vertatur, hac sanctione decernimus, ut, quicumque hoc fuerint forte mercati, honestiores quidem stilum proscriptionis (6) incurrant, inferiores autem vilioresque personae capitali (7) supplicio subiacent (8).

TIT. XLI

QUAE RES EXPORTARI NON DEBEANT (9)

1. *Impp. VALENTINIANUS (10), VALENS et GRATIANUS AA. ad THEODORUM (11), Magistrum militum.*—Ad barbaricum transferendi vini et (12) olei et liquaminis nullam quisquam habeat facultatem, nec gustus quidem causa aut usus (13) commerciorum.

2. *Imp. MARCIANUS A. CONSTANTINO (14) P. P.*—Nemo alienigenis barbaris cuiuscunque gentis, ad hanc urbem sacratissimam sub legationis specie vel sub quocunque alio colore venientibus, aut in diversis aliis civitatibus vel locis loricas, scuta, et arcus, sagittas, et spathas, et gladios, vel alterius cuiuscunque generis arma audeat venumdare, nulla prorsus iisdem tela, nihil penitus ferri, vel facti iam vel adhuc infecti, ab aliquo distrahatur. Perniciosum namque Romano imperio et proditioni proximum est, barbaros, quos indigere convenit, telis eos (15), ut validiores reddantur, instruere. Si quis autem aliquod armorum genus quarumcunque (16) nationum barbaris alienigenis contra pietatis nostrae interdicta ubicunque vendiderit, bona eius universa proscribi protinus ac (17) fisco ad-

del mencionado murice, sepa que habrá de sufrir la pérdida de sus bienes y de su vida.

2. *Los mismos Augustos á CARIOBAUDES, Duque de Mesopotamia.*—Mandamos, que aun ahora se les prive á todos, excepto al conde del comercio, de la facultad de comprar seda á los bárbaros, según ya se dispuso.

3. *Los Emperadores ARCADIO y HONORIO, Augustos, al Senado y al pueblo.*—Como se dice que algunas veces se venden en diversas playas los trigos del canon público, sepan los que los venden y los compran, que han de ser sometidos á la pena capital, y que queda condenado el comercio hecho en fraude público.

Dada á 17 de las Calendas de Marzo, bajo el consulado de CESARIO y de ATTICO. [397.]

4. *Los Emperadores HONORIO y TEODOSIO, Augustos, á FAUSTINO, Prefecto del Pretorio.*—A fin de que el trigo que se envía al muy adicto ejército no se aplique á depredaciones y á lucro, mandamos por esta ley, que, si acaso lo hubieren comprado algunos, los más nobles incurra en la pena de proscripción, y las personas inferiores y mas viles queden sujetas á la pena capital.

TITULO XLI

QUÉ COSAS NO DEBEN SER EXPORTADAS

1. *Los Emperadores VALENTINIANO, VALENTE y GRACIANO, Augustos, á TEODORO, Maestre del ejército.*—Nadie tenga facultad alguna para transportar á tierra de bárbaros vino, aceite ú otros líquidos, ni aun ciertamente para prueba, ó para los usos del comercio.

2. *El Emperador MARCIANO, Augusto, á CONSTANTINO, Prefecto del Pretorio.*—Nadie se atreva á vender á los bárbaros extranjeros, de cualquier nación que sean, que con alguna especie de legación, ó bajo otro cualquier pretexto, vengan á esta sacratísima ciudad, ó en las otras diversas ciudades, lorigas, escudos, arcos, saetas, espadas, y dagas, ó armas de otra cualquier clase, y por nadie se les venda á los mismos absolutamente ningunos dardos, ni en manera ninguna ningún hierro, ó ya labrado, ó aun por labrar. Porque es pernicioso para el imperio romano, y próximo á traición, proveer de dardos á los bárbaros, que conviene carezcan de ellos, para que se hagan más fuertes. Mas si alguno hubiere vendido en cualquiera parte alguna clase de armas á los bárbaros extranjeros de cual-

(1) *Los mms. Cas. Vat. Pl. 1.; Canobalidi, el ms. Bg.; Toribando, las ed. Nbg. Hal. y las demás; Hariobaudi, conjetura Jac. Godofr. en Prosop. Cod. Theod. p. 91.*

(2) publica, el ms. Pl. 1., pero contra las Bas.

(3) fraude publica, los mms. Pl. 1. Gt.

(4) Respecto á esta indicación de la fecha, que falta en Hal. y en los demás, véase la nota 7. de la ley 7. del título anterior; también Jac. Godofr. prueba en el comentario de la ley 27. Th. C. XIII. 5. que son estos los cónsules. Si esta ley debiera asociarse, como dice Godofr., á la citada del cód. Theod., la fecha sería: Dat. XVII. Kal. Mai. Mediolani.

(5) *Los mms. Cas. Vat. Pl. 1. Bg., Bk.; Fausto, las ed. Nbg. Hal. y las demás.*

(6) *Los mms. Pl. 1. Bg. Gt., los mms. de Cont., los mejores cód. de Russ., y la ed. Schf.; et omnium bonorum omissionem, insertan el ms. Pl. 2., las ed. Nbg. Hal., y las demás.*

(7) *capitis, los mms. Bg. Gt., y la ed. Schf.*

(8) *Acaso se deba unir á esta ley la última del C. de navicular. XI. 1., según dice Godofr. en la ley 34. C. Th. XIII. 5., y en este caso se debería repetir la indicación de la fecha de aquella.*

(9) *debut, los mms. Vat. Cas.; possunt, los mms. Pl. 2. Bg.*

(10) *Los mms. Vat. Pl. 1.; Valentinian., falta en todos los demás mms., y en todas las ed.*

(11) *Theodotum., los mms. Vat. Cas. Pl. 1.; Theodotium, el ms. Bg.; Theodosium, opina Jac. Godofr. en Prosop. Cod. Theod. p. 90.*

(12) *et, insertan algunos mms., y omitenla las ed.*

(13) *usu, el ms. Pl.*

(14) *Los mms. Cas. Vat. Pl. 1. Bg., Bk.; Aulo, las ed. Nbg. Hal. y las demás.*

(15) *Acaso convenit telis, iis.*

(16) *quorumcunque, Cont. 66. 71. 76. Char. Pac.*

(17) *Los mms. Pl. 1. 2. Bg.; proscribi y ac, faltan en algunas ed.*

dici (1); ipsum quoque capitale poenam subire decernimus (2).

TIT. XLII

DE EUNUCHIS

1. *Imp. CONSTANTINUS A. AURELIO* (3), *Duci Mesopotamiae*.—Si quis post hanc sanctionem in orbe romano eunuchos fecerit, capite puniatur; mancipio tali, nec non etiam loco, ubi hoc commissum fuerit domino sciente et dissimulante, confiscando.

Dat. VI. Kal. Mart. (4).

2. *Imp. LEO A. VIVIANO* (5) *P. P.*—Romanæ gentis homines, sive in barbaro sive in romano solo eunuchos factos, nullatenus quolibet modo ad dominium cuiusdam (6) transferri iubemus; poena gravissima statuenda adversus eos, qui hoc perpetrare ausi fuerint, tabellione videlicet, qui huiusmodi emtionis sive cuiuslibet alterius alienationis instrumenta conscripserit, et eo, qui octavam vel aliquid vectigalis causa pro his susceperit, eidem poenæ subiiciendo. Barbaræ autem gentis eunuchos, extra loca nostro imperio subiecta factos, cunctis negotiatoribus vel quibuscunque aliis emendi in commerciis et vendendi, ubi voluerint, tribuimus facultatem.

TIT. XLIII

DE PATRIBUS, QUI FILIOS (7) DISTRAXERUNT

1. *Imp. DIOCLETIANUS et MAXIMIANUS AA. et CC.* (8) *PAPINIANÆ*.—Liberos a parentibus neque venditionis, neque donationis titulo, neque pignoris iure, aut alio quolibet modo, nec sub prætextu ignorantiae accipientis (9), in alium transferri (10) posse, manifesti (11) iuris est.

Dat. XVI. (12) Kal. Decemb. Nicomediæ, ... Cons. (13) [293—305.]

2. *Imp. CONSTANTINUS A. provincialibus suis* (14).—Si quis propter nimiam paupertatem egestatemque victus causa filium filiamve sanguinolentos (15) vendiderit, venditione in hoc tantummodo casu valente, emtor obtinendi eius servitii habeat facultatem. Liceat autem ipsi, qui vendidit vel qui alienatus est, aut cuilibet alii ad ingenuitatem eum

quiera nación contra las prohibiciones de nuestra piedad, mandamos, que inmediatamente sean secuestrados y adjudicados al fisco todos sus bienes, y que además sufra él la pena capital.

TITULO XLII

DE LOS EUNUCOS

El Emperador CONSTANTINO, Augusto, á AURELIO, Duque de la Mesopotamia.—Si después de esta ley alguien hiciere eunucos en el orbe romano, sea castigado con la pena capital; debiendo ser confiscado tal esclavo, así como también el lugar en que esto se hubiere hecho á sabiendas y con disimulo del dueño.

Dada á 6 de las Calendas de Marzo.....

2. *El Emperador LEÓN, Augusto, á VIVIANO, Prefecto del Pretorio*.—Mandamos, que absolutamente de ningún modo sean transferidos al dominio de cualquiera los hombres del pueblo romano, ora hayan sido hechos eunucos en tierra de bárbaros, ora en suelo romano; habiéndose de establecer la más grave pena contra los que se hubieren atrevido á perpetrar esto, y debiendo ser sometidos á la misma pena, á saber, el notario que hubiere extendido las escrituras de semejante compra ó de otra cualquier enajenación, y el que por ellos hubiere recibido la octava ó alguna cosa por causa de impuesto. Mas á todos los comerciantes, ó á otras cualesquiera personas, les concedemos facultad para comprar en el comercio y para vender, donde quisieren, eunucos de gente bárbara, hechos tales fuera de los lugares sometidos á nuestro imperio.

TITULO XLIII

DE LOS PADRES QUE VENDIERON HIJOS

1. *Los Emperadores DIOCLECIANO y MAXIMIANO, Augustos y Césares, á PAPINIANA*.—Es de evidente derecho, que los hijos no pueden ser transferidos á otro por los padres, ni por titulo de venta, ni de donación, ni por derecho de prenda, ni de otro cualquier modo, ni so pretexto de ignorarlo el que los recibe.

Dada en Nicomedia á 16 de las Calendas de Diciembre, bajo el consulado de..... [293—305.]

2. *El Emperador CONSTANTINO, Augusto, á sus provincianos*.—Si por su extrema pobreza é indigencia hubiere alguien vendido por causa de alimentos un hijo ó una hija recién nacidos, siendo válida solamente en este caso la venta, tenga el comprador la facultad de obtener el servicio del mismo. Mas séale lícito al mismo que lo vendió, ó al que

(1) adduci, el ms. Pl. 1.; adici, y antes ad fiscum, las ed. Nbg. Hal.

(2) Las constituciones de Marciano, que se hallan en el Código dirigidas á Constantino, se refieren al año 456.

(3) Ursino, los mms. Vat. Pl. 1., Coll. Ans. ded.; Aurelio Ursino, el ms. Cas.

(4) El día, que falta en Hal. y en los demás, ha sido consignado con orme á la Coll. Ans. ded.

(5) Bibiano, algunos mms.

(6) Los mms. Pl. 1. 2. Bg. Gt., la ed. Nbg., y la Coll. Ans. ded.; cuiusquam, las ed. Schf. Hal. y las demás.

(7) Los mms. Pist. Cas. Vat. Pl. 1. 2. Bg. Gt., y la ed. Nbg.; suos, insertan las ed. Schf. Hal. y las demás.

(8) Los mms. Cas. Vat. Pl. 1. 2., Cont. 62.; Coll. Ans. ded.; et CC., faltan en el ms. Bg., y en las demás ed.

(9) accipientes, los mms. Pl. 1. 2. Gt., y la ed. Nbg.; accipiente, el ms. Bg.

(10) transferre, los mms. Pl. 1. Bg. Gt., y la ed. Schf.

(11) Los mms. Pl. 1. 2. Bg. Gt., y las ed. Nbg. Schf. Hal. Russ.; manifestissimi, Cont. y los demás.

(12) El ms. Pist.; XV. el ms. Paris., y Bk.

(13) Los mms. Pist. Paris., y Bk. La indicación de la fecha falta en Hal. y en los demás.

(14) Los mms. Cas. Vat. Pl. 1. Bg.; provincial., Hal. Russ.; provincial. salutem, Cont. y los demás; Italis suis, el C. Theod.

(15) sanguinolentus, los mms. Pl. 1. 2., y las ed. Nbg. Schf. Hal. Russ. Cont., Coll. Ans. ded., var. l. gl.; sanguinolentum, el ms. Rg. Surgen sobre esta palabra dudas, porque en las Bas. no se halla.

propriam repetere, modo si aut pretium offerat, quod potest valere, aut mancipium pro huiusmodi (1) praestet.

Dat. XV. Kal. Septemb. Serdicae, CONSTANTINO A. VIII. et CONSTANTINO Caes. IV. Conss. (2) [329.]

TIT. XLIV

DE RESCINDENDA VENDITIONE

1. *Imp. ALEXANDER A. MARONI* (3).—Si pater tuus per vim coactus domum vendidit, ratum non habebitur, quod non bona fide gestum est; malae fidei (4) enim emptio irrita est. Aditus itaque nomine tuo praeses provinciae auctoritatem suam interponet, maxime quum paratum te proponas id, quod pretii nomine illatum est, emptori refundere.

Dat. XI. Kal. Mart. ANTONINO A. IV. et ALEXANDRO Conss. [222.] (5).

2. *Imp. DIOCLETIANUS et MAXIMIANUS AA.* (6) LUPO.—Rem maioris pretii si tu vel pater tuus minoris pretii (7) distraxerit, humanum est, ut vel, pretium te restituente emptoribus, fundum venditum (8) recipias, auctoritate iudicis intercedente, vel, si emptor elegerit, quod deest iusto pretio recipias. Minus autem pretium esse videtur, si nec dimidia pars veri (9) pretii soluta sit.

PP. V. Kal. Nov. DIOCLETIANO A. II. et ARISTOBULO Conss. (10) [285.]

3. *Idem AA. et CC.* (11) MARCIANAE.—De contractu, venditionis et emptiois iure perfecto, alterutro invito nullo recedi tempore bona fides patitur, nec ex rescripto nostro; quo iure fiscum nostrum (12) uti, saepe constitutum est.

Dat. VIII. Id. Febr. AA. Conss. (13) [293—304.]

4. *Idem AA. et CC.* (14) EUDOXIO (15).—Ad rescindendam venditionem et malae fidei probationem hoc solum non sufficit, quod magno pretio fundum comparatum, minoris distractum esse commemoras.

Dat. Non. April. BYZANTIO Conss. [293—305.]

5. *Idem AA. et CC.* (16) RUFO.—Si dolo adver-

fué enajenado, ó á otro cualquiera, hacer la reclamación para que vuelva á su propia condición de ingénuo, por supuesto, si ú ofreciera el precio, que puede valer, ó entregara otro esclavo en lugar de este.

Dada en Serdica á 15 de las Calendas Septiembre, bajo el octavo consulado de CONSTANTINO, Augusto, y el cuarto de CONSTANTINO, César. [329.]

TITULO XLIV

DE LA RESCISIÓN DE LA VENTA

1. *El Emperador ALEJANDRO, Augusto, á MARON.*—Si constreñido por fuerza vendió tu padre una cosa, no se considerará válido lo que no se hizo de buena fé; porque es irrita la compra hecha de mala fé. Así, pues, habiéndote dirigido en tu propio nombre al presidente de la provincia, interpondrá su autoridad, mayormente cuando digas que estás dispuesto á reembolsarle al comprador lo que se pagó por razón de precio.

Dada á 11 de las Calendas de Marzo, bajo el cuarto consulado de ANTONINO, Augusto, y el de ALEJANDRO. [222.]

2. *Los Emperadores DIOCLECIANO y MAXIMIANO, Augustos, á LUPO.*—Si tú ó tu padre hubiereis vendido por menor precio una cosa de precio mayor, es humano, ó que, restituyendo tú el precio á los compradores, recobres el fundo vendido, mediando la autoridad del juez, ó que, si el comprador lo prefiriere, recibas lo que le falta al justo precio. Pero se considera que el precio es menor, si no se hubiere pagado ni la mitad del verdadero precio.

Publicada á 5 de las Calendas de Noviembre, bajo el segundo consulado de DIOCLECIANO y el de ARISTÓBULO. [285.]

3. *Los mismos Augustos y Césares á MARCIANA.*—La buena fé no consiente que en ningún tiempo se aparte uno contra la voluntad del otro, ni aun en virtud de rescripto nuestro, de un contrato perfeccionado por el derecho de venta y de compra; cuyo derecho se dispuso en muchas constituciones que lo observara nuestro fisco.

Dada á 8 de los Idus de Febrero, bajo el consulado de los Augustos. [293—304.]

4. *Los mismos Augustos y Césares á EUDOXIO.*—Para la rescisión de una venta y para la prueba de la mala fé no basta solamente esto, que, como alegas, el fundo comprado por elevado precio haya sido vendido por otro menor.

Dada en Bizancio las Nonas de Abril, bajo el consulado de..... [293—305.]

5. *Los mismos Augustos y Césares á RUFO.*—Si

(1) Los mms. Pl. 1. Bg. Gt., y las ed. Nbg. Schf. Hal., Coll. Ans. ded.; pro eo eiusmodi, el ms. Pl. 2.; pro eiusmodi, Russ. y los demás.

(2) El ms. Pist. conserva el día de la indicación de la fecha, que conviene con el de la ley 1. del C. Th. V. 8.

(3) Marouae, otros.

(4) mala fide, los mms. Pl. 2. Bg. Gt., y la ed. Schf.

(5) Conservan el día los mms. Pist. Paris.

(6) et CC., añade Cont. 62.

(7) Los mms. Pl. 1. 2. Bg. Gt., y las ed. Nbg. Schf., Coll. Ans. ded.; minore pretio, Hal.; minoris, omitiendo pretii, Russ. y los demás.

(8) Los mms. Pl. 1. 2. Bg. Gt., Coll. Ans. ded., y las ed. Nbg. Hal. Russ. Cont. 62.; venundatum, las ed. Schf. Cont. 66. y las demás.

(9) iusti, los mms. Pl. 2. Bg. Dicen al margen Russ. y Cont. que en otros faltan veri y iusti.

(10) pp. V. K. Nov. pp. et aris. cc., los mms. Pist. Paris.

(11) Los mms. Pist. Vat. Pl. 1. 2. Bg., Cont. 62.; et CC., faltan en los demás.

(12) posse, inserta el ms. Bg.

(13) Los mms. Pist. Paris., y Bk. los cuales, sin embargo, añaden et. después de A. A. La indicación de la fecha falta en Hal. y en los demás.

(14) Los mms. Pist. Cas. Vat. Pl. 1. 2. Bg., Cont. 62.; et CC., omitenlas los demás.

(15) Celsio, otros.

(16) Los mms. Pist. Cas. Vat. Pl. 1. 2. Bg., Cont. 62.; et CC. omitenlas los demás.

sarii deceptum venditionem praedii te fecisse praesertim provinciae aditus animadverterit, sciens, contrarium esse dolum bonae fidei, quae in huiusmodi maxime contractibus exigitur, rescindi venditionem iubebit. Quodsi iure perfecta venditio est a maiore viginti quinque annis, intelligere debes, consensu mutuo perfectam venditionem resolveri non posse.

Dat. XV. Kal. Novemb. Sirmii Conss. (1) [293—305.]

6. *Idem AA. et CC.* (2) GRATIANO (3).—Non est probabilis causa, propter quam rescindi consensu factam venditionem desideras. Quamvis enim duplum offeras pretium emtori, tamen invitus ad rescindendam venditionem urgeri non debet.

7. *Idem AA. et CC.* (4) MUCATRAULO (5) *et aliis militibus* (6).—Ratas manere semper factas iure venditiones, vestra etiam interest. Nam si oblatio pretio rescindere venditionem facile permittatur, eveniet, ut, et si quid vos (7) laboribus vestris a fisco nostro vel a privato comparaveritis, eadem lege conveniamini, quam vobis tribui postulatis.

8. *Idem AA. et CC.* (8) EVODIAE (9).—Si voluntate tua fundum tuum filius tuus venundedit, dolus ex calliditate atque insidiis emtoris argui debet, vel metus mortis vel cruciatus corporis imminens detegi, ne habeatur rata venditio. Hoc enim solum, quod paulo minore pretio fundum venditum significas, ad rescindendam venditionem invalidum est. Quodsi videlicet contractus emtionis atque venditionis cogitasses substantiam, et quod emtor viliori comparandi, venditor cariore distrahendi votum gerentes ad hunc contractum accedant, vixque post multas contentiones, paulatim venditore de eo, quod petierat, detrahente, emtore autem huic, quod obtulerat, addente, ad certum consentiant pretium, profecto perspiceres, neque bonam fidem, quae emtionis atque venditionis conventionem tuetur (10), pati, neque ullam rationem concedere, rescindi propter hoc consensu finitum contractum vel statim, vel post pretii quantitatis disceptationem; nisi minus dimidia iusti pretii, quod fuerat tempore venditionis, datum est (11), electione iam emtori praestita servanda.

Dat. Kal. Decembr. Caess. Conss. (12) [294—305.]

9. *Idem AA. et CC.* (13) DOMITIO (14).—Pretii causa non pecunia numerata, sed pro ea (15) peco-

el presidente de la provincia, á quien se haya recurrido, hubiere hallado que engañado por dolo del adversario hiciste la venta de un predio, sabiendo que el dolo es contrario á la buena fé, que se exige principalmente en los contratos de esta clase, mandará que se rescinda la venta. Pero si la venta se perfeccionó en derecho por un mayor de veinticinco años, debes tener entendido, que no se puede disolver la venta perfeccionada por mútuo consentimiento.

Dada en Sirmio á 15 de las Calendas de Noviembre, bajo el consulado de.... [293—305.]

6. *Los mismos Augustos y Césares á GRACIANO.*—No es admisible la causa por la cual deseas que se rescinda la venta hecha por consentimiento. Porque aun cuando le ofrezcas al comprador doble precio, no debe, sin embargo, ser apremiado á rescindir contra su voluntad la venta.

7. *Los mismos Augustos y Césares á MUCATRAULO, y á otros militares.*—También os interesa, que subsistan siempre válidas las ventas hechas en derecho. Porque si fácilmente se permitiera que ofreciéndose el precio se rescindiera una venta, sucedería, que, si con el fruto de vuestro trabajo le compráreis á nuestro fisco ó á un particular alguna cosa, seriais demandados con la misma ley que pedis se os conceda.

8. *Los mismos Augustos y Césares á EVODIA.*—Si con tu voluntad vendió tu hijo un fundo tuyo, se debe probar el dolo por la astucia y las acechanzas del comprador, ó se debe demostrar miedo de muerte ó inminente tormento corporal, para que no se tenga por válida la venta. Porque esto solo que indicas, que el fundo fué vendido por precio poco menor, es ineficaz para que se rescinda la venta. Porque si, á la verdad, hubieses pensado sobre la esencia del contrato de compra y venta, y que persiguiendo el comprador su deseo de comprar por menos, y el vendedor de vender más caro, llegan á este contrato, y que con dificultad después de muchas contiendas, rebajando paulatinamente el vendedor de lo que había pedido, y añadiendo el comprador á lo que había ofrecido, consienten en cierto precio, verias ciertamente, que ni la buena fé, que ampara á la convención de la compra y de la venta, permite, ni razón alguna concede, que por esto se rescinda un contrato terminado por el consentimiento, ó desde luego, ó después de la discusión de la cantidad del precio; á no ser que se haya dado menos de la mitad del justo precio, que había sido al tiempo de la venta, debiéndosele reservar al comprador la elección ya concedida.

Dada las Calendas de Diciembre, bajo el consulado de los Césares. [294—305.]

9. *Los mismos Augustos y Césares á DOMICIO.*—Habiéndose dado por razón de precio, no dinero

(1) *El ms. Pist. La indicación de la fecha falta en Hal. y en los demás.*

(2) *Los mms. Pist. Cas. Vat. Pl. 1. Bg., Cont. 62.; et CC., omitenlas los demás.*

(3) *Gaiano, Gátano, Dominio, unos mms.; Tatiano, Gattario, otros.*

(4) *Los mms. Cas. Vat. Pl. 1. Bg., et CC., omitenlas los demás.*

(5) *Cuyacio en la ley. 4. C. X. 1.; Mucarolo, algunas ed.*

(6) *militi, los mms. Cas. Vat. Pl. 1. Bg.*

(7) *Los mms. Pl. 1. 2. Bg. Gt., y las ed. Schf. Cont. 62.; de, añaden las ed. Nbg. Hal. y las demás.*

(8) *Los mms. Cas. Pl. 1. Bg., Cont. 62. Bk.; et CC., omitenlas los demás.*

(9) *Evodio, otros; Hymnodae, la ley 6. C. II. 21.*

(10) *conventionem tenetur, el ms. Bg.*

(11) *Los mms. Pl. 1. 2. Bg., y las ed. Nbg. Schf.; esset, Hal. y los demás.*

(12) *La indicación de la fecha fué tomada de la ley 6. C. II. 21. por Russ. y los demás.*

(13) *Los mms. Pist. Cas. Vat. Pl. 1. Bg., Cont. 62., y Bk.; et CC., omitenlas los demás.*

(14) *Gatano, algunos mms.; Domitiano, otros.*

(15) *eo, los mms. Pl. 1. Gt.*

ribus in solutum consentienti datis, contractus non constituitur irritus.

Dat. XV. Kal. Ianuar. Sirmii ... Cons. (1) [294—305.]

10. *Idem AA. et CC.* (2) SEVERO.—Dolus emtoris qualitate facti, non quantitate pretii aestimatur. Quem si fuerit intercessisse probatum, non adversus eum, in quem emtor dominium transtulit, rei vindicatio venditori, sed contra illum, cum quo contraxerat, in integrum restitutio competit.

Dat. III. Kal. Ianuar. (3) [294—305.]

11. *Idem AA. et CC.* (4) MAGNAE.—Venditor factum emtoris, quod eum tempore contractus latuit, post arguendo, non quod eo tempore scierit, quo id ageretur, et consensit, de dolo queri potest. Igitur quum patrem tuum, ut maius comprehenderetur instrumento pretium, quam rei, quae distrahebatur, esse convenerat, consensisse (5) profiteris, propter hoc solum de circumscriptione frustra queritur.

§ 1.—Sane si placitum pretium non probetur solutum, vel in quantitatem debiti per errorem facti compensari cautum fuerit, hoc reddi recte postulatur.

12. *Idem AA. et CC.* (6) ANTIOCHO (7).—Non idcirco minus venditio fundi, quod hunc ad minus (8) sumtibus necessariis urgentibus non villore pretio (9), vel urgente debito te distraxisse contendis, rata manere debet. Illicitis (10) itaque petitionibus abstinendo, ac pretium, si non integrum solutum est, petendo facies consultius.

13. *Idem AA. et CC.* NICAEE.—Si maior annis viginti quinque fundum distraxisti, propter hoc solum, quod ementi, ne compararet, socer tuus denuntiavit, emtionem (11) a te rescindi, bona fides non patitur.

14. *Idem AA. et CC.* BASILIDAE (12).—Ea conditione distractis praediis, ut, quod republicae debebatur, qui comparavit restitueret, venditor, a se celebrata solutione, quanti interest, exepirari potest, non ex eo, quod emtor non satis conventioni fecit, contractus irritus constituitur.

15. *Imppp.* GRATIANUS, VALENTINIANUS et THEodosius AAA. ad HYPATIUM P. P.—Quisquis maior aetate praedia, etiam procul posita (13), distraxerit, paulo vilioris pretii nomine repetitionis rei venditae copiam minime consequatur. Neque (14) inanibus immorari sinatur obiectis, ut vires sibimet locorum causetur incognitas, qui fa-

contante, sino en lugar de este ganados en pago al que lo consienta, no se hace irrito el contrato.

Dada en Sirmio á 15 de las Calendas de Enero, bajo el consulado de..... [294—305.]

10. *Los mismos Augustos y Césares á SEVERO.*—El dolo del comprador se estima por la calidad del hecho, no por la cantidad del precio. Y si se hubiere probado que medió aquel, no le compete al vendedor la reivindicación de la cosa contra aquel á quien el comprador transfirió el dominio, sino la restitución por entero contra aquel con quien habia contratado.

Dada á 3 de las Calendas de Enero..... [294-305.]

11. *Los mismos Augustos y Césares á MAGNA.*—El vendedor se puede querellar de dolo por hecho del comprador, que le ocultó al tiempo del contrato, probándolo después, no por el que hubiere conocido al tiempo en que se hubiere hecho, y lo haya consentido. Así, pues, como confiesas que tu padre consintió que se comprendiese en la escritura un precio mayor que el que se habia convenido por la cosa, que se enajenaba, en vano te querellas por esto solo de engaño.

§ 1.—Pero si no se probase que se pagó el precio convenido, ó por error de hecho se hubiere dispuesto que se compense con el importe de una deuda, con razón se pide que se entregue.

12. *Los mismos Augustos y Césares á ANTIOCO.*—No debe quedar siendo menos válida la venta de un fundo precisamente porque sostienes que lo vendiste apremiándote los gastos necesarios para un cargo, no por menor precio, ó por urgente deuda. Absteniéndote, pues, de ilícitas peticiones, y pidiendo el precio, si no se pagó íntegro, obrarás más cuerdaamente.

13. *Los mismos Augustos y Césares á NICA.*—Si siendo mayor de veinticinco años vendiste un fundo, la buena fé no consiente que, solo porque tu suegro intimó al comprador para que no lo comprase, se rescinda por ti la compra.

14. *Los mismos Augustos y Césares á BASILIDA.*—Vendidos unos predios con esta condición, que el que los compró pagase lo que se le debía á la República, el vendedor puede, hecho por él el pago, ejercitar la acción por cuanto le interesa, pero no porque el comprador no cumplió lo convenido se hace irrito el contrato.

15. *Los Emperadores GRACIANO, VALENTINIANO y TEODOSIO, Augustos, á HIPACIO, Prefecto del Pretorio.*—Ningún mayor de edad que hubiere enajenado predios, aunque situados lejos, consiga de ninguna manera facultad para la repetición de la cosa vendida, por razón de haber sido el precio algo menor. Porque no se deja que se pierda el

(1) *Los mms. Pist. Paris.*, y *Bk. La indicación de la fecha falta en Hal. y en los demás.*

(2) *Los mms. Pist. Cas. Vat. Pl. 1. Bg., Cont. 62. Bk.; et CC., omitent las demás.*

(3) *Los mms. Pist. Paris.*, y *Bk. Ambos códices añaden R., arc., acaso Revariae, como en la ley 4. C. IV. 33.*

(4) *Los mms. Pist. Cas. Vat. Pl. 1. Bg., y Bk.; et CC., omitent las demás.*

(5) *concessisse, los mms. Pl. 1. Gt., y las ed. Nbg. Hal.*

(6) *Los mms. Cas. Vat. Pl. 1. Bg., Bk.; et CC., omitent las demás.*

(7) *Antiochoni, Antiochoneni, algunos mms.*

(8) *ad minus, el ms. Bg., y las ed. Schf. Hal.; pero λειτουργήτων, las Bas.*

(9) *non vilioris pretii, los mms. Pl. 1. 2., y las ed. Nbg. Hal., var. l. gl.*

(10) *Los mms. Pl. 1. 2. Bg. Gt., y la ed. Schf.; ab illic., las ed. Nbg. Hal. y las demás.*

(11) *Los mms. Pl. 1. 2. Bg. Gt., y la ed. Schf.; factam, añaden las ed. Nbg. Hal. y las demás.*

(12) *Los mms. Pist. Cas. Vat. Pl. 1. Bg.; Basilicae, las ed. Nbg. Hal. y las demás.*

(13) *sita, el ms. Pl. 1., y el C. Theod.*

(14) *Los mms. Pl. 1. 2. Bg. Gt., la ed. Schf., y el C. Theod.; enim, insertan las ed. Nbg. Hal. y las demás.*

miliaris rei scire vires vel merita atque emolumenta (1) debuerat (2).

Dat. VI. Non. (3) Maii Mediolani (4), MEROBAUDE II. et SATURNINO Cons. [383.]

16. *Imppp.* VALENTINIANUS, THEODOSIUS et ARCADIVS AAA. ad MAGNILLUM (5), *Vicarium Africae*.—Si quos debitorum mole depressos necessitas publicae rationis adstringat proprias distrahere facultates, rei qualitas et reddituum quantitas aestimetur, ne (6) sub nomine substationis publicae locus fraudibus relinquatur, et (7) possessionibus viliores (8) distractis plus exactor ex gratia, quam debitor ex pretio consequatur. Hi postremo sub emti titulo perpetuo domini (9) iure potiantur, qui tantum adnumeraverint fisco, quantum exegerit utilitas privatorum. Etenim periniquum est, ut alienis bonis (10) sub gratiosa auctione distractis parum accedat publico nomini, quum totum pereat debitori.

Dat. XIII. (11) Kal. Iul. Aquil. Acc. Id. Ianuar. Hadrumeti, post consulatum TATIANI et SYMMACHI VV. CC. (12) [392.]

17. *Impp.* ARCADIVS et HONORIVS (13) AA. MESSALAE P. P. (14).—Hi, qui imposita munera auctum fuga (15) destituunt, et (16) ineundos furtim existimant esse contractus, intelligant, sibi nihil haec profutura esse commenta, et pretio emtorem fugae conscium (17) multandum esse, quod derit.

Dat. XII. Kal. Sept. THEODORO V. C. Cons. (18) [399.]

18. *Imppp.* ARCADIVS, HONORIVS et THEODOSIVS AAA. NESTORIO, *Comiti rerum privatarum*.—Vestium, auri (19) et argenti, seu mancipiorum coëmtendorum, si quando a privatis nostris ea contingerit venundari, palatini sciant sibi copiam denegatam; poena in eos amissionis pretii exercenda (20).

TIT. XLV

QUANDO LICEAT AB EMTIONE DISCEDERE (21)

1. *Imp.* GORDIANUS A. RUFINO.—Re quidem in-

(1) *Los mms. Pl. 1. Gl., la ed. Schf., y el C. Theod.; ante, insertan los mms. Pl. 2. Bg., y las demás ed.*
 (2) *debuerit, el C. Theod.*
 (3) *El C. Theod.; Kal., Hal. y los demás.*
 (4) *El C. Theod.; el lugar falta en Hal. y en los demás.*
 (5) *El ms. Pl. 1., Bk., y el C. Theod.; Magnellum, Magnillium, algunos mms.; Magillum, las ed. Nbg. Hal. y las demás.*
 (6) *Los mms. Pl. 1. 2. Bg. Gl., las ed. Nbg. Schf. Bk., y el C. Theod.; nec, Hal. y los demás, con los cuales concuerdan las Bas. que dicen καὶ μή.*
 (7) *El ms. Gl., Bk., y el C. Theod.; καὶ, las Bas.; ut, los demás mms. y ed.*
 (8) *Los mms. Pl. 1. 2. Bg. Gl., la ed. Schf., todos los mms. de Russ., y el C. Theod.; pretio, añaden las ed. Nbg. Hal. y las demás.*
 (9) *dominio, los mms. Pl. 1. Gl., y la ed. Schf.*
 (10) *bonis, falta en el ms. Pl. 1., y en la ed. Nbg., Hal. en el texto.*
 (11) *XIII., falta en Cont. 62.*
 (12) *Esta indicación de la fecha, restablecida por Russ. según el C. Theod., falta en Hal. Cont. 66. 71. 76.*

tiempo en baldios propósitos, para que se disculpe á sí mismo de no haber conocido el valor de las fincas el que debia haber conocido el valor de los bienes familiares, ó sus méritos y sus emolumentos.

Dada en Milán á 6 de las Nonas de Mayo, bajo el segundo consulado de MEROBAUDE y el de SATURNINO. [383.]

16. *Los Emperadores* VALENTINIANO, TEODOSIO y ARCADIO, *Augustos, á* MAGNILO, *Vicario de Africa*.—Si la necesidad de pagar una cuenta pública obligara á los que están agobiados por el peso de deudas á vender sus propios bienes, estimense la calidad de la cosa y la cuantía de las rentas, para que so pretexto de la subasta pública no se deje lugar á fraudes, y vendidas por menos las posesiones el cobrador consiga más por gracia, que el deudor por el precio. Por último, gocen perpétuamente del derecho de dominio á título de compra los que le hubieran pagado al fisco tanto cuanto hubiere requerido la utilidad de los particulares. Porque es muy inicuo, que, vendidos los bienes ajenos en subasta amañada, vaya poco á los fondos públicos, perdiéndose todo para el deudor.

Dada en Aquilea á 13 de las Calendas de Julio. Aceptada en Hadrumeto los Idus de Enero, después del consulado de TACIANO y de SIMMACO, varones esclarecidos. [392.]

17. *Los Emperadores* ARCADIO y HONORIO, *Augustos, á* MESSALA, *Prefecto del Pretorio*.—Los que declinan con su fuga los cargos de las ciudades que les están impuestos, y creen que á escondidas deben hacer contratos, sepan que de nada les han de aprovechar estas ficciones, y que el comprador sabedor de la fuga ha de ser multado en el precio que hubiere dado.

Dada á 12 de las Calendas de Septiembre, bajo el consulado de TEODORO, varón esclarecido. [399.]

1. *Los Emperadores* ARCADIO, HONORIO y TEODOSIO, *Augustos, á* NESTORIO, *Conde de los asuntos privados*.—Sepan los palatinos, que les ha sido denegada la facultad de comprar vestidos, oro y plata, ó esclavos, cuando aconteciere que sean vendidos por nuestros particulares; habiéndoseles de imponer la pena de la pérdida del precio.

TITULO XLV

DE CUÁNDO SEA LÍCITO SEPARARSE DE LA COMPRA

1. *El Emperador* GORDIANO, *Augusto, á* RUFINO

(13) *Imppp. Gratian. Valentin. et Theodos., erradamente el C. Theod.*
 (14) *Los mms. Cas. Vat. Bg., Bk., y el C. Theod.; P. P., omiten las demás.*
 (15) *qui imp. fuga mun. civitatis provinciarumque, el C. Theod.*
 (16) *Los mms. Pl. 1. 2. Bg., y el C. Theod.; vel, todas las ed.*
 (17) *fug. consc., omitelas el C. Theod.*
 (18) *La indicación de la fecha, restablecida por Russ. según el C. Theod., falta en Hal. Cont. 66. 71. 76.*
 (19) *auri, falta en los mms. Pl. 1. 2. Bg. Gl., y en las ed. Nbg. Schf.*
 (20) *exerenda, Cont. 66. 71. 76. Char. Pac. Bk. Trajaron de poner aquí Russ. Cont. 62. la indicación de la fecha tomada de la ley 6. del C. Th. X. 3., dirigida al mismo Nestorio, la cual dice Dat. VI. Kal. Aug. Vincentio et Fravitta Cons. [401.], pero erradamente, porque á ello se opone la inscripción. Jac. Godofr. opina que esta constitución se ha de referir á la ley 18. del C. Th. VI. 30., y que por lo tanto la indicación de la fecha ha de decir Dat. prid. Id. Aug. Ancyrae, Stilicone II. et Anthemio Cons. [405.]*
 (21) *recedere, el ms. Pl. 2., y la ed. Schf.; recedi, el ms. Pl. 1.*

tegra ab emtione et venditione utriusque partis consensu recedi potest. Etenim quod consensu contractum est, contrariae voluntatis adminiculo dissolvitur. At enim (1) post traditionem interpositam nuda voluntas non resolvit emtionem, si non actus quoque priori similis, retro agens venditionem (2), intercesserit.

2. Imp. DIOCLETIANUS et MAXIMIANUS A. A. et CC. (3) FELIX.—Perfectam emtionem atque venditionem re integrā tantum pacto et consensu posse dissolvi constat. Ergo si quidem arrhae nomine aurum datum sit, potes hoc solum secundum fidem pacti (4) recuperare. Sin vero partem pretii persolvisti, ad ea, quae venditorem ex venditione oportet praestare, magis actionem, quam ad pretii quantitatem, quam te dedisse significas, habes.

Dat. Non. April. Byzantii, AA. Cons. (5) [293—304.]

TIT. XLVI

SI PROPTER PUBLICAS PENSATIONES (6) VENDITIO FUERIT CELEBRATA

1. Imp. ANTONINUS A. MATERNO.—Venditionem ob tributorum cessationem factam revocari non oportet, neque priore domino pretium offerente, neque creditore eius iura (7) hypothecae sive pignoris praetendente (8). Potior est enim causa tributorum, quibus priore loco omnia bona (9) cessantis obligata sunt.

2. Imp. DIOCLETIANUS et MAXIMIANUS A. A. PLOTIO (10).—Si deserta praedia, ob cessationem collationum vel reliqua tributorum ex permissu praesidis ab his, quibus periculum exactionis tributorum imminet, distracta, sincera fide iusto pretio solemniter comparasti, venditio ob solemnes praestationes necessitate facta convelli non debet. Sin autem venditio nulla iusta auctoritate praesidis praecedente facta est, hanc ratam haberi iura non concedunt, idque (11), quod frustra gestum est, revocari oportet, ita ut indemnitati tributorum omnibus modis consulatur. Quae omnia tractari convenit praesente eo, quem emtorem existisse proponis.

3. Imp. CONSTANTINUS (12) A. FAUSTINO (13), Praesidi Baeticae.—Si quis fundum vel mancipia (14) aliamve rem (15), ob cessationem tributorum vel etiam ob vestium, auri argentique debitum, quae annua exactione solvantur, occupata, convento debitore, et apud iudicem interpellatione ce-

NO.—Estando ciertamente integro el negocio es posible separarse de la compra y de la venta por consentimiento de ambas partes. Porque lo que se contrató mediante consentimiento, se disuelve con el requisito de una voluntad contraria. Mas después de haber mediado la entrega, la nuda voluntad no disuelve la compra, si no hubiere mediado además un acto semejante al primero, que haga al revés la venta.

2. Los Emperadores DIOCLECIANO y MAXIMIANO, Augustos y Césares, á FELIX.—Es sabido, que solamente estando integro el negocio es posible disolver por pacto y consentimiento la compra y la venta perfeccionadas. Luego si verdaderamente se hubiera dado oro á título de arras, solo este puedes recuperar conforme al tenor del pacto. Mas si pagaste una parte del precio, tienes acción más bien para lo que el vendedor debe entregar en virtud de la venta, que para la cantidad del precio, que dices que diste.

Dada en Bizancio las Nonas de Abril, bajo el consulado de los Augustos. [293—304.]

TITULO XLVI

DE SI LA VENTA SE HUBIERE CELEBRADO POR CAUSA DE CONTRIBUCIONES PÚBLICAS

1. El Emperador ANTONINO, Augusto, á MATERNO.—No conviene que se revoque la venta hecha por falta de pago de los tributos, ni ofreciendo el primer dueño el precio, ni pretendiendo un acreedor suyo los derechos de hipoteca ó de prenda. Porque es preferente la causa de los tributos, á los cuales están obligados en primer lugar todos los bienes del que deja de pagarlos.

2. Los Emperadores DIOCLECIANO y MAXIMIANO, Augustos, á PLOTIO.—Si de buena fé compraste solemnemente por su justo precio predios abandonados, que les fueron vendidos por falta de pago de contribuciones ó por atraso de tributos, en virtud de permiso del presidente, á aquellos á quienes les amenaza el riesgo de la exacción de tributos, no se debe invalidar la venta hecha por necesidad por causa de las contribuciones públicas. Mas si la venta fué hecha no precediendo ninguna justa autorización del presidente, las leyes no permiten que sea considerada válida, y debe revocarse lo que inútilmente se hizo, de suerte que de todos modos se atienda á la satisfacción de los tributos. Todo lo cual conviene que se practique hallándose presente el que dices que fué comprador.

3. El Emperador CONSTANTINO, Augusto, á FAUSTINO, Presidente de la Bética.—Si citado el deudor, y celebrada la reclamación ante el juez, hubiere uno comprado, cuando no se hubiere hecho el pago, vendidos en subasta, un fundo, ó esclavos, ú otra cosa, embargados por falta de pago

(1) etenim, las ed. Nbg. Hal.; sed enim, el ms. Pl. 1.; at. omitiendo enim, el ms. Bg.

(2) venditioni, las ed. Nbg. Hal.

(3) Los mms. Pist. Cas. Pl. 1. Bg., Cont. 62.; et CC., omiten las demás.

(4) placiti, el ms. Pl. 1.

(5) Dat.—Byz.—Bk. La indicación de la fecha ha sido puesta íntegra según los mms. Pist. Paris.

(6) praestationes, el ms. Pl. 1.

(7) iure, los mms. Pl. 2. Gt.; ius, las ed. Nbg. Hal.

(8) praetend., omiten las mms. Pl. 2. Bg. Gt.; praecedente, la ed. Schf.

(9) bona, omiten las los mms. Pl. 1. 2. Bg.

(10) Plocianae, la mayor parte de los mms.

(11) Los Pl. 1. 2. Bg. Gt., y la ed. Schf.; id itaque, las ed. Nbg. Hal. y las demás.

(12) Constantius, Cont. 66. 76. y el C. Theod. desaprobando Jac. Godofr.; Imppp. Constantinus, Constantius et Constantius, Bk.

(13) Fausto, las ed. Nbg. Hal. Russ. Cont. 62.; ad Eguatium Faustinum, el C. Theod.

(14) Los mms. Pl. 1. 2., C. Theod.; mancipium, el ms. Bg., y algunas ed.

(15) aliamve rem, faltan en el C. Theod.

lebrata, quum solutio cessaverit, sub hasta distracta comparaverit, perpetuam emtionis accipiat firmitatem. Sin autem minoris forte persona fuerit inserta, necesse sit, legitimae defensionis venditioni personam adesse, nihilque intersit, utrumne officium summae rei (1) procuratoris, an certe rectoris (2) provinciae id, quod debitum fuerit, proposuerit.

Dat. prid. Id. Decemb. FELICIANO et TITIANO Cons. (3) [337.]

TIT. XLVII

SINE CENSU VEL RELIQUIS FUNDUM COMPARARI
NON POSSE

1. *Imp. ALEXANDER A. CAPITONI.*—Ex conventionione quidem, qua pactam novercam tuam cum patre tuo dicis, quum fundum in dotem daret, ut ipsa tributa agnosceret, actio tibi adversus eam competere non potest, etsi (4) pactum in stipulationem deductum probetur. Sed et (5) si fundus aestimatus ita, ut pars instrumenti significat, in dotem datus est, ex vendito actio, ut placitis stetur, non (6) competit.

PP. Non. Decemb. ipso A. III. et DIONE II. (7) Cons. [229.]

2. *Imp. CONSTANTINUS A. ad MARCELLINUM* (8).—Rei annonariae emolumenta tractantes cognovimus, hanc esse causam maxime reliquorum, quod nonnulli, captantes (9) aliquorum momentarias necessitates, sub hac conditione fundos comparant, ut nec reliqua (10) eorum fisco inferant, et immunes eos possideant. Ideoque placuit, ut, si quem constiterit huiusmodi habuisse contractum, atque hac lege possessionem esse mercatum, tam pro solidis (11) censibus fundi comparati, quam pro reliquis universis eiusdem possessionis obnoxius teneatur, quum necesse sit, eum, qui comparat (12), censum rei comparatae agnoscere, nec licere (13) cuiquam rem sine censu comparare vel vendere.

Dat. Kal. Iul. Agrippinae, CONSTANTINO A. V. (14) et LICINIO Caes. Cons. (15) [319.]

AUTHENT. de mandatis princip. §. Non permittas itaque (Nov. 17. c. 8).—Sed et periculum in se recipere potest, si examinatione ante traditionem facta emtor minus idoneus inventus fuerit; tunc

(1) vel, añade el C. Theod.
(2) rector, el C. Theod.
(3) La indicación de la fecha, restablecida por Russ. según el C. Theod., falta en Hal. Cont. 66. 71.
(4) Los mms. Pl. 1. 2. Bg. Gt., las ed. Nbg. Hal., y la ley 11. C. II. 3.; etiamsi, las ed. Schf. Russ. y las demás.
(5) et, falta en el ms. Bg., y en la ley 11. C. II. 3.
(6) non, falta en la ley 11. C. II. 3. y muchos creen que se debe suprimir.
(7) En ley 11. C. II. 3., y en Bk.; 11., falta en Hal. y en los demás.
(8) La mayor parte de los mms.; ad Antonium Marcellinum, Praesidem provinciae Lugdunensis primaee, el C. Theod. por lo que de diverso modo suplen nuestra inscripción Russ. Cont. 62. 76. Bk.; ad Marcellinum, Hal. Cont. 66. 71. Char. Pac. Sp.

de tributos, ó también por la deuda de los vestidos, ó del oro y de la plata, que por exacción anual se pagan, reciba la perpétua validez de su compra. Mas si acaso se hubiere comprendido la persona de un menor, sea necesario que esté presente á la venta la persona de su legitima defensa, y nada importe que haya expuesto lo que se debiere ó el oficio del procurador de los más altos intereses, ó ciertamente el del gobernador de la provincia.

Dada á 1 de los Idus de Diciembre, bajo el consulado de FELICIANO y de TITIANO. [337.]

TITULO XLVII

DE QUE NO SE PUEDA COMPRAR UN FUNDO
SIN CENSO Ó SIN ATRASOS

1. *El Emperador ALEJANDRO, Augusto, á CAPITONI.*—Ciertamente que en virtud de la convención, por la que dices que tu madrastra pactó con tu padre, al dar un fundo en dote, que ella misma pagaría los tributos, no te puede competir acción contra ella, aunque se pruebe que el pacto fué llevado á estipulación. Pero si el fundo fué dado en dote estimado de este modo, como lo indica parte de la escritura, tampoco te compete la acción de venta, para que se esté á lo pactado.

Publicada las Nonas de Diciembre, bajo el tercer consulado del mismo Augusto, y el segundo de DION. [229.]

2. *El Emperador CONSTANTINO, Augusto, á MARCELINO.*—Examinando los rendimientos de las annonas hemos visto que la causa de los atrasos era principalmente esta, que algunos, aprovechándose de los momentáneos apuros de otros, compran fundos bajo esta condición, que no pagarán al fisco ni los atrasos de los mismos, y que los poseerán sin responsabilidades. Y por esto plugo, que si constare que alguno celebró un contrato de esta naturaleza, y que compró una posesión con esta condición, esté obligado así por los censos integros del fundo comprado, como por todos los atrasos de la misma posesión, pues es necesario que el que compra pague el censo de la cosa comprada, y que á nadie le sea licito comprar ó vender una finca sin censo.

Dada en Agripina las Calendas de Julio, bajo el quinto consulado de CONSTANTINO, Augusto, y el de LICINIO, César. [319.]

AUTÉNTICA de mandatis princip. §. Non permittas itaque (Nov. 17. c. 8).—Pero también puede tomar á su cargo el riesgo, si hecho el exámen antes de la entrega se hubiere hallado que el com-

(9) captati, el C. Theod.
(10) tributa, añade el ms. Bg.
(11) Los mms. Pl. 2. Bg. Gt., las ed. Schf. Bk., y el C. Theod.; solitis, el ms. Pl. 1., y las demás ed.
(12) Los mms. Pl. 1. 2. Gt., el ms. Bg. antes de la corrección, todos los mms. de Russ., el C. Theod., y los Vat. fr.; comparavit, algunas ed.
(13) Los mms. Pl. 1. 2. Bg. Gt., y las ed. Nbg. Schf.; liceat. Hal. y los demás.
(14) 11., requiere Jac. Godofr. en el comentario de la ley 1. Th. C. XI. 3., de modo que refiere la const. al año 312.
(15) La indicación de la fecha fué restablecida por Russ. según la ley 1. Th. C. XI. 3., y falta en Hal. Cont. 66. 71. Esta indicación de la fecha y la que tiene la ley 2. Th. C. III. 1. Dat. prid. Non. Febr. Constantinop. Feliciano et Titiano Cons. [337.] las pone alternativamente Cont. 76.

enim venditor apud gesta profiteri cogitur, quia periculo suo transpositio fit fiscalium tributorum.

3. *Imp. IULIANUS A. ad SECUNDUM* (1) *P. P.*—Omnes pro his agris, quos possident, publicas pen- sationes agnoscant, nec pactionibus contrariis adiuventur, si venditor aut donator apud se collationis sarcinam pactione illicita voluerit retinere, et si necdum translata sit professio censualis, sed apud priorem fundi dominum (2) forte permaneat, dissimulantibus ipsis, ut non possidentes pro possidentibus exigantur.

Dat. XIV. (3) Kal. Mart. Antiochiae, IULIANO A. IV. et SALLUSTIO Conss. (4) [363.]

TIT. XLVIII

DE PERICULO ET COMMODO REI VENDITAE

1. *Imp. ALEXANDER A. SECUNDINAE* (5).—Post perfectam venditionem omne commodum et incommodum, quod rei venditae contingit, ad em- torem pertinet. Auctor enim ex his tantum causis suo ordine tenetur, quae ex praecedente tempore causam evictionis parant, et ita, si ei denuntiatum est, ut causae agenda adesset, et non absente em- tore contra eum pronuntiatum est.

Dat. Kal. Septemb.... (6).

2. *Idem A. IULIANO.*—Quum convenit, ut singu- lae amphorae vini certo pretio veneant, antequam tradantur, imperfecta etiam tunc venditione, peri- culum vini mutati emtoris, qui moram mensurac faciendae non interposuit, non fuit. Quum autem universum, quod in horreis erat positum (7), ve- nisse sine mensura, et claves emtoribus traditas allegas (8), post perfectam venditionem (9) quod vino mutato damnum accidit, ad emtorem pertinet. Haec omnia locum habent non solum si vinum, sed etiam si oleum vel frumentum vel his similia venierint, et ea aut deteriora (10) aut penitus cor- rupta fuerint.

PP. V. Kal. Apr. MAXIMO II. et AELIANO Conss. (11) [223.]

3. *Idem A. DIAPHANIAE* (12).—Dolum auctoris bonae fidei emtori non nocere, certi iuris est.

PP. IV. Kal. Oct. MAXIMO II. et AELIANO (13). [223.]

4. *Imp. GORDIANUS A. SILVESTRO* (14).—Quum inter emtorem et venditorem, contractu sine scri-

ptador no es idóneo; porque entonces el vendedor es obligado á confesar en las actuaciones, porque la transferencia de los tributos fiscales se hace á su riesgo.

3. *El Emperador JULIANO, Augusto, á SEGUNDO, Prefecto del Pretorio.*—Paguen todos las con- tribuciones públicas por los campos que poseen, y no sean favorecidos con pactos contrarios, si el ven- dedor ó el donador hubiere querido con un pacto ilícito retener sobre sí la carga de la contribución, y si aun no hubiera sido transferida la declaración del censo, sino que acaso permaneciera afectando al anterior dueño del fundo, disimulándolo los mis- mos, para que se les exija á los que no lo poseen en lugar que á los que lo poseen.

Dada en Antioquia á 14 de las Calendas de Mar- zo, bajo el cuarto consulado de JULIANO, Augusto, y el de SALUSTIO. [363.]

TITULO XLVIII

DEL RIESGO Y DEL BENEFICIO DE LA COSA VENDIDA

1. *El Emperador ALEJANDRO, Augusto, á SE- CUNDINA.*—Después de perfeccionada la venta, to- do beneficio y quebranto, que corresponde á la co- sa vendida, le pertenece al comprador. Porque el vendedor es responsable en su caso solamente por aquellas causas que procedentes del tiempo an- terior dan lugar á la evicción, y esto así, si se le no- tificó para que se presentase á defender la causa, y se falló contra él no estando ausente el comprador.

Dada las Calendas de Septiembre....

2. *El mismo Augusto á JULIANO.*—Cuando se ha convenido que cada ánfora de vino esté vendida por cierto precio, antes que sean entregadas, es- tando todavía entonces imperfecta la venta, el que- branto del vino alterado no le pertenece al com- prador, que no incurrió en mora para hacer la me- didión. Mas como alegas que se vendió sin medirse todo el que se hallaba en las bodegas, y que se le entregaron las llaves á los compradores, después de perfeccionada la venta, todo el daño que sobre- vino por haberse alterado el vino le pertenece al comprador. Todo esto tiene lugar no solamente si se hubiere vendido vino, sino también si aceite, ó trigo, ú otras cosas semejantes á estas, y ó se hu- bieren deteriorado, ó corrompido por completo.

Publicada á 5 de las Calendas de Abril, bajo el segundo consulado de MÁXIMO, y el de ELIANO. [223.]

3. *Los mismos Augustos á DIAFANIA.*—Es de de- recho cierto, que el dolo del vendedor no le perju- dica al comprador de buena fé.

Publicada á 4 de las Calendas de Octubre, bajo el segundo consulado de MÁXIMO, y el de ELIANO. [223.]

4. *Los Emperadores GORDIANO, Augusto, á SIL- VESTRE.*—Cuando, habiéndose hecho sin escritura

(1) *Los mms. Cas. Vat. Pl. 1. 2. Bg., Russ. Cont. 62., C. Theod.; Secundo, Cont. 66. y después los demás; Seclae, las ed. Nbg. Hal.*

(2) *dominium, el C. Theod.*

(3) *XII., el C. Theod.*

(4) *La indicación de la fecha, restablecida por Russ. según el C. Theod., falta en Hal. Cont. 66. 71.*

(5) *Los mms. Pist. Cas. Vat. Pl. 1. Bg.; Apollonio, Hal. y los demás, según la ed. Nbg.*

(6) *D. K. Sep. Max., los mms. Pist. Paris. Toda la indica- ción de la fecha falta en Hal. y en los demás.*

(7) *postea, los mms. Pl. 2. Gt.*

(8) *Los mms. Pl. 1. Bg., y las ed. Nbg. Schf. Hal.; alleges, el ms. Pl. 2., y los demás ed.*

(9) *perfecta venditione, los mms. Pl. 1. 2. Gt.*

(10) *Los mms. Veron. Pl. 1. 2. Bg. Gt., y las ed. Nbg. Schf. Hal.; deteriorata, Russ. y los demás.*

(11) *La indicación de la fecha ha sido restablecida según el ms. Veron.*

(12) *Dapheuae, el ms. Veron.; Ampnae, Amphena, Daphi- nae, otros mms.*

(13) *El ms. Veron.; Dat. IV. Kal. Mart., otros. La indica- ción de la fecha omite en los demás.*

(14) *Los mms. Veron. Pl. 2.; Siluro, los demás.*

ptis inito (1), de pretio convenit, moraque venditoris in traditione non intercessit, periculo emtoris rem distractam esse, in dubium non venit.

PP. XV. Kal. Ian. GORDIANO A. et AVIOLA Conss. (2) [239.]

5. *Impp.* DIOCLETIANUS et MAXIMIANUS A.A. LEONTIO.—Quum speciem venditam per violentiam ignis absumentam dicas, si venditionem nulla conditio suspenderat, amissae rei periculum te non adstringit. (3).

PP. IV. Non. Nov. Novioduno (4), DIOCLETIANO A. II. et ARISTOBULO Conss. (5) [285.]

6. *Idem* A.A. et CC. (6) CYRILLO (7).—Mortis casus ancillae distractae etiam ante traditionem, sine mora venditoris dilatam, non ad venditorem, sed ad emtorem pertinet, et hac non ex praeterito vitio rebus humanis exempta, solutionem pretii emtor non recte recusat.

S. XV. Kal. Ian. Nic. Caess. Conss. (8) [294—305.]

TIT. XLIX

DE ACTIONIBUS EMTI ET VENDITI

1. *Imp.* ANTONINUS A. AELIANAE (9).—Adversus eum, cui agrum vendidisti, iudicio venditi consistit. Neque enim tibi in rem actio cum emtore, qui personaliter tibi sit obligatus, competit.

PP. IV. Id. Iun. LAETO iterum et CEREALE Conss. (10) [215.]

2. *Impp.* VALERIANUS et GALLIENUS A.A. et VALERIANUS C. DOMITIANO.—Venditi actionem ad recipiendum residuum pretium intendere adversario tuo poteris. Nec quod in compensationem venerit, quasi et tu invicem deberes, id obesse tibi poterit, si in bonae fidei contractu, in quo maiores etiam viginti quinque annis officio iudicis in his, quae dolo commissa sunt, adiuvantur, iusto errore te ductum, vel fraude adversarii captum, quasi debitum id esset, quod revera non debebatur, pepigisse monstraveris. Fructus quoque perceptos ante venditionem contractam, quos, quum venditioni non accessissent, eundem emtorem invasisse proponis, eodem iudicio reposes.

PP. Id. Mart. (11) AEMILIANO et BASSO Conss. (12) [259.]

3. *Impp.* DIOCLETIANUS et MAXIMIANUS A.A. SE-

el contrato, se convino entre el comprador y el vendedor respecto al precio, y para la entrega no medió mora por parte del vendedor, no hay duda que la cosa vendida está á riesgo del comprador.

Publicada á 15 de las Calendas de Enero, bajo el consulado de GORDIANO, Augusto, y de AVIOLA. [239.]

5. *Los Emperadores* DIOCLECIANO y MAXIMIANO, Augustos, á LEONCIO.—Puesto que dices que la cosa vendida fué destruida por la violencia del fuego, si ninguna condición había dejado en suspenso la venta, no te obliga el quebranto de la cosa perdida.

Publicada en Neuvi á 4 de las Nonas de Noviembre, bajo el segundo consulado de DIOCLECIANO, Augusto, y el de ARISTÓBULO. [285.]

6. *Los mismos Augustos y Césares* á CIRILO.—El accidente de la muerte de la esclava vendida, ocurrido aun antes de la entrega, diferida sin morosidad del vendedor, no le incumbe al vendedor, sino al comprador, y no habiendo perecido la cosa por vicio que se haya ocultado, el comprador no rehusa con razón el pago del precio.

Sancionada en Nicea á 15 de las Calendas de Enero, bajo el consulado de los Césares. [294—305.]

TITULO XLIX

DE LAS ACCIONES DE LA COMPRA Y DE LA VENTA

1. *El Emperador* ANTONINO, Augusto, á ELIANA.—Comparece en el juicio de venta contra aquel á quien le vendiste un campo. Porque no te compete la acción real contra el comprador, que personalmente se te haya obligado.

Publicada á 4 de los Idus de Junio, bajo el segundo consulado de LETO y el de CERREAL. [215.]

2. *Los Emperadores* VALERIANO y GALIENO, Augustos, y VALERIANO, César, á DOMICIANO.—Podrás intentar contra tu adversario la acción de venta para cobrar lo restante del precio. Y lo que se hubiere comprendido en la compensación, como si tú también debieras á tu vez, no te podrá perjudicar, si hubieres probado que en el contrato de buena fé, en el que también los mayores de veinticinco años son auxiliados por ministerio del juez en las cosas que se hicieron con dolo, pagaste, inducido por justo error, ó engañado por fraude del adversario, como si hubiese sido debido, lo que en realidad no se debía. En el mismo juicio repetirás también los frutos percibidos antes de celebrada la venta, de que expones se apoderó el mismo comprador cuando no habian acrecido á la venta.

Publicada los Idus de Marzo, bajo el consulado de EMILIANO y de BASSO. [259.]

3. *Los Emperadores* DIOCLECIANO y MAXIMIANO,

(1) contractu—inito, según Char. Pac. Sp. faltan en la mayor parte de los cód.; pero se hallan en otros, y en el ms. Veron.

(2) El ms. Veron.; Dat. XIV., otros y los mms. Pist. Paris., y Bk. La indicación de la fecha omitenla los demás.

(3) constringit, parece que dice el ms. Veron.; adstringet, Vat. fr.

(4) El lugar es dudoso.

(5) La indicación de la fecha ha sido restablecida según el ms. Veron.; los mms. Pist. Paris., y Bk. ponen el día de la siguiente indicación de fecha.

(6) Los mms. Veron. Vat. Pl. 1. 2. Bg., Cont. 62.; et CC., omitenlas los demás.

(7) Los mms. Veron. Pl. 1.; Cyrillae, los mms. Cas. Vat.

Pl. 2.; Ciliciae, el ms. Bg.; Cerulo [Caerulo], Hal. y los demás.

(8) La indicación de la fecha ha sido restablecida según el ms. Veron. Nic., no se puede asegurar que denote á Nicea, á á Nicomedia, aunque parece más probable que á la primera.

(9) Nuestros mms.; Diliauae, las ed.

(10) La indicación de la fecha ha sido restablecida según el ms. Veron.

(11) Mai., Bk. con los mms. Pist. Paris., en los que se lee mia; pero mat. el ms. Veron. Véase la siguiente nota.

(12) La indicación de la fecha ha sido restablecida según el ms. Veron.; en los mms. Pist. Paris. está aplicada á la ley 1. de este título, y Bk. atribuyó por error, omitiendo los cónsules, el día de nuestra constitución á la ley 1.

RAPODORO (1).—Ex arrhali pacto personalis duntaxat actio paciscentibus praeparatur.

PP. IV. Id. Iul. ipsis IV. et III. AA. Conss. (2) [290.]

4. *Idem AA. MUCIANO.*—Si traditio rei venditae iuxta emtionis contractum procaia (3) venditoris non fiat, quanti interesse compleri emtionem fuerit arbitratus praeses provinciae, tantum in condemnationis taxationem deducere curabit.

PP. VIII. Id. Sept. ipsis IV. et III. AA. Conss. (4) [290.]

5. *Idem AA. et CC. (5) DECIMIO (6).*—Curabit praeses provinciae compellere emtorem, qui nactus possessionem fructus percepit, partem pretii, quam penes se habet cum usuris restituere, quas et perceptorum fructuum ratio, et minoris aetatis favor, licet nulla mora intercesserit, generavit.

PP. XII. Kal. Oct. ipsis IV. et III. AA. Conss. (7) [290.]

6. *Idem AA. et CC. (8) NERATIO.*—Venditi actio, si non ab initio aliud convenit, non facile ad rescindendam perfectam venditionem, sed ad pretium exigendum competit.

S. VI. Id. April. Byzantii, AA. Conss. (9) [293—304.]

7. *Idem AA. et CC. (10) DIODORO.*—Si servos distraxisti, ac pretium de peculio eorum, quod ad te pertinebat (11), nesciens unde solveretur, accepisti, consequens est, integram te habere actionem pretii, quum proprii venditoris nummi soluti non praestant (12) emtori liberationem.

S. XVII. Kal. Mai. Melanthiade, AA. Conss. (13) [293—304.]

8. *Idem AA. et CC. (14) EUSEBIO.*—Si pater tuus venundedit portionem suam, nec induxit in vacuum possessionem praedii, ius omne penes se eum retinuisse certum est. Neque enim velut traditionis factae vectigal exsolutum, si simulatum factum intercessit, veritatem mutare potuit. Quapropter aditus praeses provinciae, si animadvertit, in vacuum possessionem neque patrem tuum, neque successores eius emtorem vel heredes ipsius quocunque loco factos induxisse, non dubitabit, nihil esse translatum, pronuntiare. Et si te ex emto

Augustos, á SERAPODORO.—Con el pacto de arras se les prepara á los que pactan solamente la acción personal.

Publicada á 4 de los Idus de Julio, bajo el cuarto y el tercer consulado de los mismos Augustos. [290.]

4. *Los mismos Augustos á MUCIANO.*—Si por procaidad del vendedor no se hiciera la entrega de la cosa vendida conforme al contrato de compra, el presidente de la provincia cuidará de comprender en la tasación de la condenación tanto cuanto hubiere juzgado que interesaba que se perfeccionase la compra.

Publicada á 8 de los Idus de Septiembre, bajo el cuarto y el tercer consulado de los mismos Augustos. [290.]

5. *Los mismos Augustos y Césares á DECIMIO.*—El presidente de la provincia cuidará de compeler al comprador, que, habiendo obtenido la posesión, percibió los frutos, á restituir la parte del precio que tiene en su poder, con los intereses que produjo, aunque no haya intervenido ninguna mora, así la cuenta de los frutos percibidos, como la consideración guardada á la menor edad.

Publicada á 12 de las Calendas de Octubre, bajo el cuarto y el tercer consulado de los mismos Augustos. [290.]

6. *Los mismos Augustos y Césares á NERATIO.*—Si en un principio no se convino otra cosa, no compete fácilmente la acción de venta para rescindir una venta perfeccionada, sino para exigir el precio.

Sancionada en Bizancio á 6 de los Idus de Abril, bajo el consulado de los Augustos. [293—304.]

7. *Los mismos Augustos y Césares á DIODORO.*—Si vendiste unos esclavos, y recibiste el precio del peculio de los mismos, que te pertenecía, ignorando de donde se pagaba, es consiguiente que tengas integra la acción del precio, porque el dinero pagado, que era propio del vendedor, no le produce exención al comprador.

Sancionada en Melantiades á 17 de las Calendas de Mayo, bajo el consulado de los Augustos. [293—304.]

8. *Los mismos Augustos y Césares á EUSEBIO.*—Si tu padre vendió su parte de un predio, y no puso en la vácuca posesión, es cierto que retuvo en su poder todo el derecho. Porque no pudo alterar la verdad el impuesto pagado como por haberse hecho la entrega, si medió un hecho simulado. Por lo cual, el presidente de la provincia á quien se hubiere recurrido, si hubiere visto que ni tu padre, ni sus sucesores, pusieron en la vácuca posesión al comprador ó á los herederos del mismo, de cualquier grado que sean, no dudará en declarar que

(1) El ms. Veron. y algunos de nuestros códigos; Serpodoro, las ed. Nbg. Hal. y las demás.

(2) La indicación de la fecha ha sido restablecida según el ms. Veron.; Dat. III. Id. Iul. ipsis AA. Conss., Bk. según el ms. Paris. con el que casi concuerda el ms. Pist.

(3) procaia, y después arbitratum, el ms. Veron.

(4) La indicación de la fecha ha sido restablecida según el ms. Veron.; consignán el día los mms. Pist. Paris., Bk.

(5) Los mms. Veron. Vat. Pl. 1. 2. Bg.; et CC., omitenlas los demás.

(6) El ms. Veron. con algunos códigos; Decimo, Decimidio, otros cód.; Decimae, las ed.

(7) La indicación de la fecha ha sido restablecida según el ms. Veron.

(8) Los mms. Veron. Pist. Vat. Pl. 1. 2. Bg.; et CC., omitenlas los demás.

(9) El ms. Veron.; concuerdan en el día y en el lugar los mms. Pist. Paris. y Bk.

(10) Los mms. Veron. Pist. Vat. Pl. 1. 2. Bg.; et CC., omitenlas los demás.

(11) pertinebit, el ms. Veron. en el que después falta pretii.

(12) Los mms. Veron. Pl. 1. 2. Bg., y las ed. Nbg. Schf.; praestent, Hal. y los demás.

(13) La indicación de la fecha ha sido restablecida según el ms. Veron.; los mms. Pist. Paris. ponen aquí el día y el lugar de la ley 9. de este título.

(14) Los mms. Veron. Pl. 1. Bg., Cont. 62.; et CC., omitenlas los demás.

ad inducendum eum (1) in vacuum possessionem (2) perspexerit conveniri, aestimabit (3), an pretium sit exsolutum (4); ac si repererit non esse pretio satisfactum, hoc restitui tibi providebit.

S. V. Kal. Mai. AA. Conss. (5) [293—304.]

9. *Idem AA. et CC.* (6) ANTIPATRAE.—Si minor a venditore, sive sciente sive ignorante, dicebatur capitatio praedii venditi, et maior inventa sit, in tantum convenitur, quanto (7), si scisset emtor ab initio, minus daret pretii. Sin vero huiusmodi onus et gravamen functionis cognovisset, nullam (8) adversus venditorem habet actionem.

S. XV. Kal. Iun. Philipp. AA. Conss. (9) [293—304.]

10. *Idem AA. et CC.* (10) ATTALO.—Quum venditorem carnis, fide conventionis rupta, tempore placito hanc non exhibuisse proponas, ex emto actione eum, quanti interest (11) tua, tunc tibi praestitam fuisse (12), apud praesidem provinciae convenire potes.

S. XVII. Kal. Ian. AA. Conss. (13) [293—304.]

11. *Idem AA. et CC.* (14) EUCARPIAE (15).—Si ancillam tibi ex causa venditionis traditam venditor manumisit, libertatem alienae factae praestare non potuit. Quodsi post venditionem ante traditionem manumisit, pleno iure dominus constitutus, civem Romanam facere non prohibetur (16); tibi personali propter ruptam fidem contra venditorem actione competente.

S. X. Kal. Ian. AA. Conss. (17) [293—304.]

12. *Idem AA. et CC.* (18) CRISPO (19).—Sicut periculum vini mutati, quod certum fuerat comparatum, ad emtorem, ita commodum aucti pretii pertinet. Utque hoc verum est, sic, certae qualitatis ac mensurae distracto vino, fidem placitis (20) servandam esse convenit; quo non restituto, non pretii quantitatis, sed quanti interest, emti (21) competit actio.

nada se transfirió. Y si viere que eras demandado por la acción de compra para que aquel fuera puesto en la vácuca posesión, apreciará si se haya pagado el precio; y si hallare que no se satisfizo el precio, proveerá que se te restituya.

Sancionada á 5 de las Calendas de Mayo, bajo el consulado de los Augustos. [293—304.]

9. *Los mismos Augustos y Césares á ANTÍPATRA.*—Si por el vendedor se decia, ya sabiéndolo, ya ignorándolo, que era menor la capitación del precio vendido, y se hubiera visto que era mayor, es demandado por tanto, cuanto el comprador habría dado de menos en el precio, si lo hubiese sabido desde un principio. Mas si hubiese conocido esta carga y el gravámen del tributo, no tiene ninguna acción contra el vendedor.

Sancionada en Filipópolis á 15 de las Calendas de Junio, bajo el consulado de los Augustos. [293—304.]

10. *Los mismos Augustos y Césares á ATTALO.*—Puesto que expones que un vendedor de carne, habiendo quebrantado la fé de la convención, no te la entregó en el tiempo pactado, puedes demandarlo ante el presidente de la provincia con la acción de compra por tanto cuanto te interesa que se te hubiera entregado entonces.

Sancionada á 17 de las Calendas de Enero, bajo el consulado de los Augustos. [293—304.]

11. *Los mismos Augustos y Césares á EUCARPIA.*—Si el vendedor manumitió la esclava que por causa de venta se te entregó, no pudo darle la libertad habiéndose hecho de otro. Pero si la manumitió después de la venta y antes de la entrega, estando constituido dueño de pleno derecho, no se le prohíbe que la haga ciudadana romana; compitiéndote contra el vendedor la acción personal, á causa de haberse quebrantado la buena fé.

Sancionada á 10 de las Calendas de Enero, bajo el consulado de los Augustos. [293—304.]

12. *Los mismos Augustos y Césares á CRISPO.*—Así como le pertenece al comprador el riesgo de la alteración del vino, que había sido comprado definitivamente, así también el beneficio del aumento de precio. Y esto es verdad de este modo, que, vendido vino de cierta calidad y medida, conviene que se haya de guardar la fé de lo pactado; y no habiéndose entregado, compete la acción de compra, no por el precio de la cantidad, sino por cuanto interesa.

(1) eum, omitela el ms. Veron.

(2) Los mms. Veron. Pl. 1. Gt.; praedii, insertan los demás; en el ms. Veron. también después se halla prospexerit.

(3) El ms. Pl. 2., y las ed. Schf. Cont. 62. Bk., Hal. en la nota; aestimavit, el ms. Veron.; existimavit, los demás.

(4) Los mms. Veron. Pl. 1. 2. Bg. Gt., y la ed. Schf.; solum, las demás ed.

(5) La indicación de la fecha ha sido restablecida según el ms. Veron.

(6) Los mms. Veron. Vat. Pl. 1. 2. Bg.; et CC., omitenlas los demás.

(7) El ms. Veron.; quantum, los mms. Pl. 1. 2. Bg.; in quantum, las ed.

(8) nullum, el ms. Veron.

(9) La indicación de la fecha ha sido restablecida según el ms. Veron.

(10) Los mms. Veron. Vat. Pl. 1. 2. Bg.; et CC., omitenlas los demás.

(11) Los mms. Veron. Pl. 1. 2. Bg. Gt., y la ed. Schf.; intersit, los demás.

(12) Los mms. Veron. Pl. 2. Bg.; si tunc—fuisse, el ms. Pl. 1., si tunc tibi praestita fuisset, las ed.

(13) La indicación de la fecha ha sido restablecida según el ms. Veron.

(14) Los mms. Veron. Pist. Pl. 1. 2. Bg.; et CC., omitenlas los demás.

(15) Los mms. Veron. Pist. Cas. Vat. Pl. 1. 2. Bg., Cont. 62.; Bucarpiae, las demás ed.

(16) prohibebitur, el ms. Veron.

(17) La indicación de la fecha ha sido restablecida según el ms. Veron. Los mms. Pist. Paris. consignan el día, y de ellos lo tomó Bk.

(18) Los mms. Veron. Vat. Pl. 1. 2. Bg.; et CC., omitenlas los demás.

(19) Los mms. Veron. Pist. Cas. Pl. 1. 2. Bg.; Crispino, los demás.

(20) Los mms. Veron. Pl. 1. 2. Bg., y las ed. Nbg. Schf. Hal. Russ. Bk.; placiti, Cont. y los demás. En el ms. Veron. se lee: servandum convenit quod non rest.

(21) Los mms. Veron. Pl. 1. 2. Bg. Gt., todos los cód. de Russ. y de Cont., y las ed. Nbg. Schf.; emtoris, Hal. y los demás.

S. prid. Non. Febr. Sirmii, Caess. Conss. (1) [294—305.]

13. *Idem AA. et CC.* (2) ALEXANDRO.—Fructus post perfectum iure contractum emtoris spectare personam convenit, ad quem et functionum gravamen pertinet; venditorque (3) pretium tantum, ac, si moram (4) intercessisse probetur, usuras officio iudicis exigere potest.

S. IV. Non. Dec. Caess. Conss. (5) [294—305.]

14. *Idem AA. et CC.* (6) RUFONI.—Emtor servorum recte (7) de his tradendis, et de eorum fuga, itemque sanitate, erroneque non esse aut noxa solutos repromitti sibi recte postulat.

S. V. Kal. Dec. Caess. Conss. (8) [294—305.]

15. *Idem AA. et CC.* (9) ANTONIO.—Ultra modum tritici distracti citra pactum, in solutione mora non facta, nihil emtor exigere potest.

S. XV. Kal. Ian. Nic. Caess. Conss. (10) [294—305.]

16. *Idem AA. et CC.* (11) CYRILLO.—Post perfectam venditionem foetus quidem pecorum emtori, venditori vero sumtus, si quos bona fide fecerit, restitui debere, notissimum est.

S. VIII. Kal. Ian. Caess. Conss. (12) [294—305.]

17. *Idem AA. et CC.* (13) HERMIANO et HERMIPPO (14). —Expulsos vos de fundo per violentiam a Nerone, quem habere ius in eo negatis, profiten-tes, nullam vobis adversus eum, ex cuius venditione fundum possidetis, actionem competere probatis. Igitur ad instar interdicti seu actionis (15) promissae (16) experiendum esse perspiciatis.

LIT. L

SI QUIS ALTERI VEL SIBI SUB ALTERIUS NOMINE
VEL ALIENA PECUNIA EMERIT

1. *Imp. ANTONINUS A. SECUNDINO.*—Si pecunia patris fundus mancipiaque comparata sunt, tamen, quum emtiones matris tuae nomine factas

(1) La indicación de la fecha ha sido restablecida según el ms. Veron.; los mms. Pist. Paris., y Bk. tienen parte de la indicación de la fecha.

(2) Los mms. Veron. Pist. Vat. Pl. 1. 2. Bg.; et CC., omitenlas los demás.

(3) El ms. Veron.; venditor quoque, los demás.

(4) Los mms. Veron. Pl. 1. 2. Gt., Hal. Russ. Cont. 62.; mora, los demás.

(5) La indicación de la fecha ha sido restablecida según el ms. Veron.

(6) Los mms. Veron. Cas. Vat. Pl. 1. Bg., Cont. 62.; et CC., omitenlas los demás. En el ms. Veron. se lee inmediatamente después Rusoni.

(7) Los mms. Veron. Pl. 2. Bg. Gt., y las ed. Nby. Schf.; recte, omitela el ms. Pl. 1.; corte, las demás ed.

(8) La indicación de la fecha ha sido restablecida según el ms. Veron.

Sancionada en Sirmio á 1 de las Nonas de Febrero, bajo el consulado de los Césares. [294—305.]

13. *Los mismos Augustos y Césares á ALEXANDRO.*—Es conveniente, que, después de perfeccionado en derecho el contrato, pertenezcan los frutos á la persona del comprador, á quien también le corresponde el gravámen de las contribuciones; y el vendedor puede exigir por ministerio del juez solamente el precio, y los intereses, si se probase que hubo mora.

Sancionada á 4 de las Nonas de Diciembre, bajo el consulado de los Césares. [294—305.]

14. *Los mismos Augustos y Césares á RUFONI.*—Con razón pide el comprador de esclavos que se le prometa en derecho respecto á la entrega de los mismos y á su fuga, así como en cuanto á su sanidad, y que no son vagabundos, ó que están exentos de noxa.

Sancionada á 5 de las Calendas de Diciembre, bajo el consulado de los Césares. [294—305.]

15. *Los mismos Augustos y Césares á ANTONIO.*—El comprador no puede exigir nada sobre la medida del trigo vendido, contra lo pactado, no habiéndose incurrido en mora para la entrega.

Sancionada en Nicomedia á 15 de las Calendas de Enero, bajo el consulado de los Césares. [294—305.]

16. *Los mismos Augustos y Césares á CIRILO.*—Es muy sabido, que después de perfeccionada la venta, se le deben restituir ciertamente al comprador las crias del ganado, y al vendedor los gastos, si alguno hubiere hecho de buena fé.

Sancionada á 8 de las Calendas de Enero, bajo el consulado de los Césares. [294—305.]

17. *Los mismos Augustos y Césares á HERMIANO y á HERMIPPO.*—Manifestando que con violencia fuisteis expulsados de un fundo por Nerón, que decís que no tiene derecho sobre él, probáis que no os compete ninguna acción contra aquél por razón de cuya venta poseéis el fundo. Así, pues, comprendereis que se ha de proceder á la manera que en el interdicto ó que en la acción prometida.

TITULO L

DE SI ALGUNO HUBIERE COMPRADO PARA OTRO Ó
PARA SÍ CON NOMBRE
DE OTRO Ó CON DINERO AJENO

1. *El Emperador ANTONINO, Augusto, á SECUNDINO.*—Si con dinero de tu padre se compró un fundo, y esclavos, sin embargo, como expones que

(9) Los mms. Veron. Pist. Vat. Pl. 1. 2. Bg., Cont. 62.; et CC., omitenlas los demás.

(10) El ms. Veron., con el que casi concuerdan los mms. Pist. Paris., de donde tomó Bk. parte de la indicación de la fecha.

(11) Los mms. Veron. Pist. Vat. Pl. 1. 2. Bg.; et CC., omitenlas los demás.

(12) La indicación de la fecha ha sido restablecida según el ms. Veron.; en los mms. Pist. Paris. se halla S. XIII. K. Nice. cc., lo que quizá fué tomado de la ley 17. de este título.

(13) Los mms. Veron. Vat. Pl. 1. 2. Bg.; et CC., omitenlas los demás.

(14) et Lupo, las ed.; pero el texto concuerda con otros códices y con el ms. Veron.

(15) accusationis, Russ. al margen.

(16) El ms. Pl. 1., Cuyacio Obs. XVII. 6.; promissa, el ms. Veron.; permissae, los demás.

esse proponas, ignorare non debes, traditione matrem tuam dominam fuisse constitutam. Plane si pecuniae petitionem competere tibi propter numerationem pretii existimas, civiliter consiste (1).

PP. III. Kal. Aug. ANTONINO A. IV. (2) et BALBINO Conss. (3) [213.]

2. *Imp. ALEXANDER A. SEPTIMAE* (4). — Si emancipatis vobis fundos, quos nomine vestro, quum in potestate ageratis, pater emerat, tradidit, vel in possessione eorum voluntate patris fuistis, dominium acquisistis.

Dat. XIII. Kal. April. ANTONINO IV. et ALEXANDRO (5) Conss. (6) [222.]

3. *Idem A. PATERNO* (7). — Mancipia, quorum meministi, si, ut proponis, nomine tuo itemque fratris tui, cui successisti, emta vobis tradita sunt, licet instrumento emtionis matrem tuam pecuniam (8) numerasse contineatur, persequi ea more iudiciorum non prohiberis.

Dat. XV. Kal. Iul. MODESTO et PROBO Conss. (9) [228.]

4. *Imp. VALERIANUS et GALLIENUS AA. et VALERIANUS C.* (10) CYRILLO. — Quamvis instrumento emtionis socrus nomen inscripseris, tamen, si possessionem tenens dominus effectus es, ob eam rem frustra calumniam mulieris, quamvis ipsa contractus tabulas habeat, reformidas.

Dat. III. Non. Mai... (11).

5. *Imp. DIOCLETIANUS et MAXIMIANUS AA.* (12) VERO (13). — Quum, propria pecunia tua te comparate possessionem (14), quondam uxoris tuae nomen tantummodo accommodasse dicas, eandemque occasione custodiae suae commissorum instrumentorum contra bonam fidem proprietatem eiusdem fundi usurpasse (15), rector provinciae, pro sua exercitatione cognitum (16) habens, donationem a non domina, uxore tua, in filiam suam collatam nullum praedictum dominio tuo attulisse, docenti tibi, veritatem precibus tuis assistere, restituere eandem possessionem, habita etiam fructuum taxatione, curabit.

Dat. prid. Id. Septemb. ipsis... Conss. (17) [287—305.]

6. *Idem AA. et CC.* (18) DIONYSIO. — Multum interest, utrumne uxore tua comparate pecuniam numerasti, eique possessio tradita est, an contractu emtionis a te nomine tuo habito, tantum uxo-

las compras fueron hechas en nombre de tu madre, no debes ignorar que con la entrega fué hecha dueña tu madre. Pero si crees que te compete la petición del dinero por razón de la entrega del precio, ejercita civilmente tu acción.

Publicada á 3 de las Calendas de Agosto, bajo el cuarto consulado de ANTONINO y el de BALBINO. [213.]

2. *El Emperador ALEJANDRO, Augusto, á SEPTIMA.* — Si habiendo sido vosotras emancipadas, vuestro padre os entregó los fundos que en vuestro nombre habia comprado cuando viviais bajo su potestad, ó si con voluntad de vuestro padre estuvisteis en posesión de los mismos, adquiristeis el dominio.

Dada á 13 de las Calendas de Abril, bajo el cuarto consulado de ANTONINO y el de ALEJANDRO. [222.]

3. *El mismo Augusto á PATERNO.* — Si como expones, se os entregaron los esclavos de que hiciste mención, comprados en tu nombre y en el de tu hermano, aunque en la escritura de compra se exprese que tu madre entregó el dinero, no se te prohíbe que los persigas en forma de juicio.

Dada á 15 de las Calendas de Julio, bajo el consulado de MODESTO y de PROBO. [228.]

4. *Los Emperadores VALERIANO y GALIENO, Augustos, y VALERIANO, Cesar, á CIRILO.* — Aunque en la escritura de compra hayas inscrito el nombre de tu suegra, sin embargo, si teniendo la posesión fuiste hecho dueño, en vano temes por esto la calumnia de la mujer, aunque ella tenga las tablas del contrato.

Dada á 3 de las Nonas de Mayo....

5. *Los Emperadores DIOCLECiano y MAXIMIANO, Augustos, á VERO.* — Puesto que dices que, habiendo comprado tú una posesión con tu propio dinero, pusiste solamente el nombre de la que en otro tiempo fué tu mujer, y que la misma con ocasión de la custodia de las escrituras que le habias confiado usurpó contra la buena fé la propiedad del mismo fundo, el gobernador de la provincia, habiendo conocido en el ejercicio de sus funciones que la donación hecha por tu mujer, que no era dueña, á una hija suya, no le causó perjuicio ninguno á tu dominio, cuidará de que te restituya, probando tú que hay verdad en tus súplicas, la misma posesión, hecha también la tasación de los frutos.

Dada á 1 de los Idus de Septiembre, bajo el consulado de los mismos.... [287—305.]

6. *Los mismos Augustos y Césares á DIONISIO.* — Hay mucha diferencia, si comprando tu mujer pagaste tú el dinero, y le fué entregada á ella la posesión, ó si, hecho por ti á tu nombre un contra-

(1) Los mms. Pl. 1. 2. Bg. Gl., todos los mms. de Russ., y las ed. Nbg. Schf. Hal. Cont. 62.; contende, Russ. y los demás.

(2) II., Bk.

(3) Los mms. Pist. Paris., y Bk.; los demás omiten la indicación de la fecha.

(4) Septimiae, algunos mms.; et altis, añaden Hal. y los demás contra los cód.

(5) AA., inserta Bk.

(6) Los mms. Pist. Paris., y Bk. La indicación de la fecha falta en Hal. y en otros.

(7) Los mms.; Patrimo, Hal. y los demás.

(8) Los mms. Pl. 1. 2. Bg.; pecunias, las ed.

(9) Los mms. Pist. Paris. y Bk. La indicación de la fecha falta en Hal. y en los demás.

(10) Gall. (et) Val. AAA., los mms. Pist. Bg.

(11) El ms. Pist.; también falta el día en Hal. y en los demás.

(12) et CC., añaden los mms. Pl. 1. Bg.

(13) Vocato, algunos mms.

(14) possessiones, el ms. Pl. 1.; possessioni, los mms. Pl. 2. Bg.; comparatae possessioni, Russ. al margen.

(15) Los mms. Pl. 1. Bg. Gl., y la ed. Schf.; dicas, añaden el ms. Pl. 2., y las ed. Nbg. Hal. y los demás.

(16) cognitam, el ms. Bg., y las ed. Nbg. Schf.

(17) Los mms. Pist. Paris. y Bk., quien restableció ipsis AA. La indicación de la fecha falta en Hal. y en los demás.

(18) Los mms. Pist. Cas. Vat. Pl. 1. 2. Bg.; et CC., omiten las ed.

ris nomen post instrumentis inscribi (1) feceris. Nam si quidem uxor tua nomine suo emit, eique res traditae sunt, nec in te quidquam de his processit, non nisi de pretio adversus eam, in quantum tu pauperior, et illa locupletior facta est, habes actionem. Quod si tu quidem emisti, et tibi tradita est possessio, tantum autem nomen uxoris quondam tuae instrumento scriptum (2) est, res gesta potior, quam scriptura habetur. Si vero ab initio negotium uxoris gerens comparasti nomine ipsius, emti actionem nec illi, nec tibi quaesisti, dum (3) tibi non vis, nec illi potes. Quare in domini quaestione ille potior habetur, cui possessio a domino tradita est.

Dat. XIV. Kal. Septemb. Viminacio.... Cons. (4) [293—305.]

7. *Iidem AA. et CC.* (5) GERONTIO. — Quum per eos, qui negotia tua gerebant, olei materiam te comparasse, contractusque fidem pretio suscepto rupisse venditorem proponas, si quidem ex emto, his, qui iuri tuo subiecti fuerint (6), contrahentibus, tibi quaesita est actio, vel per te, vel (7) cui mandaveris, si vero sui iuris constituti secundum mandatum tuum hunc contractum habuerunt (8), ac sibi emti quaesierunt actionem, per eos vel quibus illi dederint mandatum, adi competentem iudicem, qui secundum bonam fidem, quae in huiusmodi contractibus observari solet, satisfieri providebit.

8. *Iidem AA. et CC.* (9) VALENTINAE (10). — Qui aliena pecunia comparat, non ei, cuius nummi fuerunt, sed sibi tam actionem emti, quam dominium, si ei fuerit tradita possessio, quaerit. Quum itaque de rebus communibus fratrem patrualem tuum quaedam comparasse contendas, de tua pecunia hunc conveniendo facies consultius. Nam in rem de rebus ab eo comparatis tibi contra eum petitio non competit.

Dat. prid. Non. Febr. (11) ... Cons. (12) [293—305.]

9. *Iidem AA. et CC.* (13) RUFINAE (14). — Nihil prohibet, altero pecuniam numerante, in alium vel utriusque contrahentis consensu, vel certe venditore tantummodo volente, dominium transferri; eo etiam manifeste constituto, ut inter absentes per mediam personam, veluti per nuntium vel per epistolam, talis contractus perfici possit.

to de compra, hubieres hecho que depués se inscriba en las escrituras solamente el nombre de tu mujer. Porque si verdaderamente tu mujer compró en su propio nombre, y le fueron entregadas las cosas, y de estas no fué nada á tu poder, no tienes contra ella sino acción por el precio, por cuanto tú te hiciste más pobre, y ella más rica. Pero si verdaderamente tú compraste, y se te entregó la posesión, pero en el documento se escribió solamente el nombre de la que en otro tiempo fué tu mujer, se considera más atendible lo que se hizo, que la escritura. Mas si desde el principio, siendo gestor de negocio de tu mujer, compraste en nombre de la misma, no adquiriste ni para ella, ni para tí, la acción de compra, porque para tí no quisiste, y para ella no puedes. Por lo cual, en la cuestión del dominio es considerado preferente aquel á quien por el dueño le fué entregada la posesión.

Dada en Viminacio á 14 de las Calendias de Septiembre, bajo el consulado de..... [293—305.]

7. *Los mismos Augustos y Césares á GERONCIO.* — Puesto que expones que por medio de los que administraban tus negocios compraste aceite, y que el vendedor, habiendo recibido el dinero, quebrantó la fé del contrato, si verdaderamente, habiendo contratado los que estuvieren sujetos á tu potestad, fué adquirida para tí la acción de compra, dirige al juez competente, ó por tí, ó por medio de aquel á quien le hubieres dado mandato, pero si celebraron este contrato conforme á mandato tuyo los que se hallaban constituidos de propio derecho, y adquirieron para sí la acción de compra, por medio de aquellos á quienes ellos hubieren dado mandato, y él proveerá que se satisfaga conforme á la buena fé, que se suele observar en tales contratos.

8. *Los mismos Augustos y Césares á VALENTINA.* — El que compra con dinero ajeno, adquiere no para aquel de quien fué el dinero, sino para sí, tanto la acción de compra, como el dominio, si á él le hubiere sido entregada la posesión. Y así, puesto que sostienes que tu primo hermano compró algunas cosas con bienes comunes, obrarás más cuerdamente demandándolo por tu dinero. Porque no te compete contra él la acción real de petición respecto á las cosas compradas por él.

Dada á 1 de las Nonas de Febrero, bajo el consulado de..... [293—305.]

9. *Los mismos Augustos y Césares á RUFINA.* — Nada impide, que, pagando uno el dinero, se transfiera el dominio á otro, ó con el consentimiento de ambos contratantes, ó ciertamente queriéndolo solo el vendedor; habiéndose establecido claramente también esto, que tal contrato se puede perfeccionar entre ausentes por intermedia persona, por ejemplo, por mensajero, ó por carta.

(1) scribi, los mms. Pl. 1. 2. Gl.
 (2) Los mms. Pl. 1. 2. Bg. Gl., y las ed. Nbg. Schf. Hal.; inscriptum, Russ. y los demás.
 (3) Los mms. Pl. 1. 2. Bg. Gl., y las ed. Nbg. Hal.; que, añaden las ed. Schf. Russ. Cont. 62.; quae, añaden Cont. 56. y los demás.
 (4) Los mms. Pist. Paris. y Bk. La indicación de la fecha falta en Hal. y en los demás.
 (5) Los mms. Vat. Pl. 1. 2. Bg.; et CC., omiten las los demás.
 (6) Los mms. Pl. 1. Bg. Gl.; fuerant, el ms. Pl. 2., y las ed.
 (7) Los mms. Pl. 1. 2. Bg. Gl.; per eum, añaden las ed.

(8) En las palabras habuerunt, quaesierunt, emplean indistintamente el indicativo ó el subjuntivo los mms. y las ed.
 (9) Los mms. Vat. Pl. 1. Bg.; et CC., omiten las los demás.
 (10) Valentino, Valentinianae, algunos mms.
 (11) I..., Bk.
 (12) Los mms. Pist. Paris. y Bk. La indicación de la fecha falta en Hal. y en los demás.
 (13) Los mms. Pist. Vat. Pl. 1. 2. Bg.; et CC., omiten las los demás.
 (14) Rufino, Rufano, Rufiniano, los mms.

TIT. LI

DE REBUS ALIENIS NON ALIENANDIS, ET DE
PROHIBITA RERUM
ALIENATIONE VEL (1) HYPOTHECA

1. *Imp. ALEXANDER A. CANTIANO* (2).—Si praesidi provinciae probatum fuerit, Iulianum nullo iure munitum servos tuos scientibus vendidisse, restituere tibi emtores servos iubebit. Quodsi ignoraverint, et eorum (3) facti sunt, pretium eorum Iulianum tibi solvere iubebit.

Dat. IX. Id. Iul. IULIANO II. et CRISPINO
Conss. (4) [224.]

2. *Imp. GORDIANUS A. GRAECIAE* (5).—Distraheute marito rem tui iuris, si consensum ei non accommodasti, licet sigillo tuo venditionis instrumentum fraude conquisita signaveris, eiusmodi tamen commentum (6) emtori, usucapione non subsecuta, vel longi temporis praescriptione minime munito, nullam praestitisse securitatem potest.

Dat. III. Id. Febr..... (7).

3. *Imp. DIOCLETIANUS et MAXIMIANUS AA. et CC.* (8) VALERIANO.—Venditrici succedenti hereditario iure perfectam recte venditionem rescindere ac dominium revocare non licet. Sed et si haec ex persona sua vindicet, vel exceptione te doli mali, si hanc viam elegeris, tueri, vel evicta re, si defensione monstrata uti nolueris, quanti tua interest, poteris experiri.

S. XVI. Kal. Novemb. Sirmii, AA. Conss. (9)
[293—304.]

4. *Idem AA. et CC.* (10) AFOBIO (11).—Mancipia patris, qui fundum a Philippo conduxerat, successione tibi quaesita, domino fundi pro debitis in solutum mater tua dando nihil tibi auferre potuit. Ideoque si tu maior viginti quinque annis effectus ab ea negotium gestum non fecisti ratum, oblato debito, si non haec locator iure pignoris sibi obligata vendidit, petere poteris.

5. *Idem AA. et CC.* (12) AEGRO.—Si fundum tuum pater post emancipationem te non consentiente venundedit, neque ei successisti, neque possidens longi temporis praescriptione munitus est, tibi agenti eum rector provinciae reddi efficiet...

VIII. Id. M... Sirmii ... Conss. (13) [293—305.]

(1) in, el ms. Pist.
(2) Cattiano, Catiliano, Caticiano, la mayor parte de los mms.
(3) domini, inserta el ms. Gl.
(4) Los mms. Pist. Paris., y Bk. La indicación de la fecha falta en Hal. y en los demás.
(5) Graeciae, algunos mms.; Graecianae, otros.
(6) commentum, el ms. Pl. 2.
(7) El ms. Pist.; también falta el día en Hal. y en los demás.
(8) Los mms. Cas. Vat. Pl. 1. 2. Bg., Cont. 62.; et CC., omitenlas los demás.

TITULO LI

DE QUE NO SE HAN DE ENAJENAR BIENES AJENOS, Y
DE LA ENAJENACIÓN Ó DE LA
HIPOTECA DE BIENES QUE ESTÁN PROHIBIDAS

1. *El Emperador ALEJANDRO, Augusto, á CANTIANO*.—Si al presidente de la provincia se le hubiere probado, que Juliano, sin estar amparado en ningún derecho, vendió tus esclavos á los que lo sabían, mandará que los compradores te restituyan los esclavos. Pero si lo hubieren ignorado, y se hicieron de ellos, mandará que Juliano te pague el precio de los mismos.

Dada á 9 de los Idus de Julio, bajo el segundo consulado de JULIANO y el de CRISPINO. [224.]

2. *El Emperador GORDIANO, Augusto, á GRECIA*.—Vendiendo tu marido una cosa de tu propiedad, si no le prestaste tu consentimiento, aunque solicitada con fraude hayas sellado con tu sello el instrumento de la venta, sin embargo, este engaño no puede haberle dado ninguna seguridad al comprador, no habiendo seguido la usucapión, ó no estando él amparado con la prescripción de largo tiempo.

Dada á 3 de los Idus de Febrero.....

3. *Los Emperadores DIOCLECIANO y MAXIMIANO, Augustos y Césares, á VALERIANO*.—Al que por derecho hereditario sucede á la vendedora no le es lícito rescindir una venta debidamente perfeccionada, y revocar el dominio. Pero si reivindica estas cosas por su propia persona, ó te amparas con la excepción de dolo malo, si eligieres este camino, ó, habiéndose hecho evicción de la cosa, podrás ejercitar acción por cuanto te interesa, si no hubieres querido utilizar la indicada defensa.

Sancionada en Sirmio á 16 de las Calendas de Noviembre, bajo el consulado de los Augustos. [293—304.]

4. *Los mismos Augustos y Césares á AFOBIO*.—Dándole tu madre en pago por deudas al dueño del fundo los esclavos de tu padre, que había tomado el fundo en arrendamiento á Filipo, adquirida para ti la sucesión, no te pudo privar de nada. Y por lo tanto, si habiendo llegado tú á ser mayor de veinticinco años no ratificaste el negocio que por ella se hizo, los podrás pedir, habiendo ofrecido la deuda, si el arrendador no los vendió teniéndolos obligados á su favor por derecho de prenda.

5. *Los mismos Augustos y Césares á EGRO*.—Si tu padre vendió después de tu emancipación, no consintiéndolo tú, un fundo tuyo, y no le sucediste, y el poseedor no está amparado con la prescripción de largo tiempo, el gobernador de la provincia hará que se te devuelva, reclamándolo tu.

En Sirmio á 8 de los Idus de M..... bajo el consulado de..... [293—305.]

(9) Los mms. Pist. Paris., y Bk. La indicación de la fecha falta en Hal. y en los demás.

(10) Los mms. Cas. Vat. Pl. 1. 2. Bg.; et CC., omitenlas los demás.

(11) Los mms. Cas. Vat. Pl. 1. 2.; Finio, el ms. Bg.; Affabio, la ed. Ndg.; Affabli, Hal. y los demás.

(12) Los mms. Cas. Vat. Pl. 1. 2. Bg.; et CC., omitenlas los demás.

(13) El ms. Pist. La indicación de la fecha falta en Hal. y en los demás.

6. *Idem AA. et CC.* (1) RUFO (2). — Nemo res ad te pertinentes, non obligatas sibi, nec ex officio vendendi potestatem habens, distrahendo quidquam tibi nocere potuit.

Dat. Kal. Nov.... (3).

7. *Imp. IUSTINIANUS A. IOANNI P. P.*—Sanctimus, sive lex alienationem inhibuerit, sive testator, hoc fecerit, sive pacto contrahentium hoc admitterit, non solum dominii alienationem vel mancipiorum manumissionem esse prohibendam, sed etiam usufructus dationem, vel hypothecam, vel pignoris nexum penitus prohiberi; similique modo et servitutes minime imponi, nec emphyteusos contractum, nisi in his tantummodo casibus, in quibus constitutionum auctoritas, vel testatoris voluntas, vel pactionum tenor, qui alienationem interdixit, aliquid tale fieri permiserit.

Dat. Kal. Nov. Constantinop. . . . (4).

TIT. LII

DE COMMUNIIUM RERUM ALIENATIONE

1. *Imp. GORDIANUS (5) A. APOLLODORO.*—Si nulla usucapionis praerogativa vel diuturni silentii praescriptio emtorem possessionis, quam a coheredibus patri tui distractam suggeris, pro portione tua munit, in rem actio in columis perseverat. At (6) si receptum ius securitatem emtori praestiterit, arbitrium est tibi liberum conveniendi eos, qui pro portione tua satis illicitam venditionem celebraverunt.

2. *Idem A. HERENNIANO (7).*—Multum interest, utrum coheredes tui possessionem communem distraxerunt, an vero fiscus, quem partis dominus esset, soliditatem iuxta proprium privilegium vendidit. Etenim si a fisco facta est (8) venditio, fides eius infringi, minime rationis est. Si vero coheredes soliditatem venderunt, licet emtor ab his delegatus partem pretii fisco solverit, alteramque in cautionem deduxerit, tamen portioni tuae ea venditio non potest obsistere.

3. *Impp. DIOCLETIANUS et MAXIMIANUS AA. et CC.* (9) EUSEBIO.—Falso tibi persuasum est, communis praedii portionem pro indiviso, antequam communi dividendo iudicium dictetur, tantum socio, non etiam extraneo posse distrahi.

PP. Id. Febr.... Cons. (10) [293—305.]

(1) *Los mms. Pist. Vat. Cas. Pl. 1. 2. Bg.; et CC., omitenlas los demás.*

(2) *Rufinac, algunos mms.*

(3) *El ms. Pist. La indicación de la fecha falta en Hal. y en los demás.*

(4) *El ms. Pist.; también faltan el día y el lugar en Hal. y en los demás.*

(5) *Los mms. Cas. Vat. Pl. 1. 2. Bg.; Antoninus, las ed. Nbg. Hal. y las demás.*

6. *Los mismos Augustos y Césares á RUFO.*—Nadie que no tiene obligadas á su favor cosas que te pertenecen, ni la facultad de venderlas por razón de su cargo, pudo perjudicarte enajenando alguna cosa.

Dada las Calendas de Noviembre....

7. *El Emperador JUSTINIANO, Augusto, á JUAN, Prefecto del Pretorio.*—Mandamos, que, ya si la ley hubiere prohibido la enajenación, ya si esto lo hubiere hecho el testador, ya si lo hubiere establecido un pacto de los contratantes, no solamente haya de estar prohibida la enajenación del dominio ó la manumisión de los esclavos, sino que en absoluto se prohíba también la donación del usufruto, ó la hipoteca, ó la obligación de prenda; y del mismo modo, que de ninguna manera se impongan servidumbres, ni se celebre contrato de enfiteusis, á no ser solamente en aquellos casos en que la autoridad de las constituciones, ó la voluntad del testador, ó el tenor de los pactos, que prohibió la enajenación, hubiere permitido que se haga alguna de estas cosas.

Dada en Constantinopla la Calendas de Noviembre.. . .

TITULO LII

DE LA ENAJENACIÓN DE LAS COSAS COMUNES

1. *El Emperador GORDIANO, Augusto, á APOLODORO.*—Si ninguna prerrogativa de usucapion, ó la prescripción de un largo silencio, no ampara respecto á tu porción al comprador de la posesión, que dices fué enajenada por los coherederos de tu tío paterno, subsiste incoñune la acción real. Mas si el derecho admitido le hubiere dado seguridad al comprador, tienes el libre arbitrio de demandar á los que respecto á tu porción celebraron una venta bastante ilícita.

2. *El mismo Augusto á HERENNIANO.*—Hay mucha diferencia, si tus coherederos enajenaron una posesión común, ó si el fisco, siendo dueño de una parte, vendió la totalidad conforme á su propio privilegio. Porque si la venta fué hecha por el fisco, no hay en manera alguna razón para que se infrinja su compromiso. Pero si los coherederos vendieron la totalidad, aunque el comprador le hubiere pagado, delegado por ellos, una parte del precio al fisco, y la otra la hubiere comprendido en una caución, sin embargo, esta venta no puede perjudicar á tu porción.

3. *Los Emperadores DIOCLECIANO y MAXIMIANO, Augustos y Césares, á EUSEBIO.*—Falsamente se te ha persuadido de que la porción de un predio común, que está indiviso, no puede ser enajenada, antes que se dicte la sentencia de división de cosa común, sino solamente al consocio, y no también á un extraño.

Publicada los Idus de Febrero, bajo el consulado de..... [293—305.]

(6) *aut, los mms. Pl. 1. 2. Gt., y la ed. Schf.*

(7) *Los mms. Cas. Vat. Pl. 2.; Hereniano, los mms. Pl. 1. Bg.; Terentiano, Hal. y los demás.*

(8) *Los mms. Pl. 1. 2. Bg. Gt.; sit, las ed.*

(9) *Los mms. Pist. Cas. Vat. Pl. 1. Bg. Cont. 62.; et CC., omitenlas los demás.*

(10) *Los mms. Pist. Paris. La indicación de la fecha falta en Hal. y en los demás, excepto en Bk., en el que, sin embargo, es más incompleta.*

4. *Idem AA. et CC.* (1) *ULPIANO, militi.*—Portionem quidem tuam militantis frater tuus alienare non potuit. Eius autem partem pretio soluto tibi restitui postulare nec militari gravitati convenit.

5. *Idem AA. et CC.* *OLYMPIANO.*—Si maior annis viginti quinque veluti propria nescienti communia cum fratribus tuis praedia distraxisti, licet nullum instrumentum intercesserit, nec quidquam specialiter convenerit, alienae portionis evictione secuta, quanti interest emtori solves (2).

TIT. LIII

REM ALIENAM GERENTIBUS NON INTERDICI
RERUM SUARUM ALIENATIONE (3)

1. *Impp. SEVERUS et ANTONINUS AA. PUBLICAE.*—Non est interdictum tutoribus vel curatoribus, etsi ex eo titulo iudicati debitores sunt constituti, cum sua causa res suas alienare. Potuit ergo curator tuus fundum suum cum suo onere obligare fisco nostro; nam et privato potuisset.

Dat. Non. Iun. ANTONINO A. II. et GETA
Cons. (4) [205.]

TIT. LIV

DE PACTIS INTER EMTOREM ET
VENDITOREM COMPOSITIS

1. *Imp. ANTONINUS A. DIOTIMAE* (5).—Si ea lege praedium vendidisti, ut, nisi intra certum tempus pretium fuisset exsolutum, emtrix arrhas perderet, et dominium ad te pertineret, fides contractus servanda est.

Dat. V. Id. Octob. SABINO II. et ANULLINO
Cons. (6) [216.]

2. *Imp. ALEXANDER A. CHARISIO* (7).—Si fundum parentes tui ea lege vendiderunt, ut, sive ipsi sive heredes eorum emtori pretium quancunque (8) vel intra certa tempora obtulissent, restitueretur, teque parato satisfacere conditioni dictae heres emtoris non parat, ut contractus fides servetur, actio praescriptis verbis vel ex vendito tibi dabitur, habita ratione eorum, quae post oblatam ex pacto quantitatem ex eo fundo ad adversarium pervenerunt.

Dat. Kal. Septemb. ALEXANDRO A. Cons. (9)
[222.]

3. *Idem A. FELICI, militi.*—Qui ea lege prae-

(1) *Los mms. Cas. Vat. Pl. 1. Bg., Cont. 62.; et CC., omitenlas los demás.*

(2) *Dat. Non. Iun., erradamente Bk. Véase la nota 4. de la siguiente ley.*

(3) *alienationem, los mms. Cas. Vat. Pl. 1. 2. Bg., y las ed. Nbg. Schf.*

(4) *Esta indicación de la fecha, que por razón del tiempo se ha de aplicar á esta constitución, es atribuida por los mms. Pist. Paris. á la ley última del título anterior; y por esto sin*

4. *Los mismos Augustos y Césares á ULPIANO, militar.*—Ciertamente que tu hermano no pudo enajenar, estando tú en el ejército, tu parte. Mas, habiéndose pagado el precio, no conviene á la gravedad militar que pidas que se te restituya la parte de él.

5. *Los mismos Augustos y Césares á OLIMPIANO.*—Si siendo mayor de veinticinco años vendiste como propios, á quien lo ignoraba, unos predios que te eran comunes con tus hermanos, aunque no haya mediado ningún documento, ni especialmente se hubiere convenido alguna cosa, habiéndose seguido la evicción de la porción ajena, le pagarás al comprador cuanto le interesa.

TITULO LIII

DE QUE NO SE PROHIBE LA ENAJENACIÓN DE SUS
PROPIOS BIENES
Á LOS QUE ADMINISTRAN COSA AJENA

1. *Los Emperadores SEVERO y ANTONINO, Augustos, á PUBLICA.*—No les está prohibido á los tutores ó curadores, aunque juzgados por este cargo hayan sido considerados deudores, enajenar sus bienes con su propia causa. Así, pues, pudo tu curador obligar á favor de nuestro fisco su propio fundo con su carga; porque también habria podido obligarlo á favor de un particular.

Dada las Nonas de Junio, bajo el segundo consulado de ANTONINO, Augusto, y el de GETA. [205.]

TITULO LIV

DE LOS PACTOS CONCERTADOS ENTRE EL
COMPRADOR Y EL VENDEDOR

1. *El Emperador ANTONINO, Augusto, á DIOTIMA.*—Si vendiste un predio con este pacto, que, si dentro de cierto tiempo no se hubiese pagado el precio, la compradora perdiese las arras, y te perteneciera el dominio, se ha de observar la fé del contrato.

Dada á 5 de los Idus de Octubre, bajo el segundo consulado de SABINO y el de ANULINO. [216.]

2. *El Emperador ALEJANDRO, Augusto, á CHARISIO.*—Si tus ascendientes vendieron un fundo con esta condición, que fuese restituido, ya si ellos mismos, ya si sus herederos le hubiesen ofrecido en algún tiempo ó dentro de ciertos plazos el precio al comprador, y estando tú dispuesto á cumplir la condición expresada no se atuviese á ella el heredero del comprador, para que se observe la fé del contrato se te dará la acción de lo expresado en las palabras ó la de venta, habida cuenta de lo que después de ofrecida la cantidad en virtud del pacto fué á poder de tu adversario por razón de este fundo.

Dada las Calendas de Septiembre, bajo el consulado de ALEJANDRO, Augusto. [222.]

3. *El mismo Augusto á FÉLIX, militar.*—El que

razón aplicó Bk. el día, omitiendo los cónsules, á dicha ley.

(5) *Dotoni, un solo ms.; Dotonae, otros.*

(6) *Los mms. Pist. Paris., y Bk. La indicación de la fecha falta en Hal. y en los demás.*

(7) *Charisto, Crispino, algunos mms.*

(8) *quandoque, los mms. Pl. 1. Bg., y Cont. 62.*

(9) *Los mms. Pist. Paris., y Bk. La indicación de la fecha falta en Hal. y en los demás.*

dium vendidit, ut, nisi reliquum pretium intra certum tempus restitutum esset, ad se reverteretur, si non precariam possessionem tradidit, rei vindicationem non habet, sed actionem ex vendito.

Dat. III. Id. Iul.... (1).

4. *Idem A. IULIANO.*—Commissoriae venditionis legem exercere non potest, qui post praestitutum pretii solvendi diem, non vindicationem rei eligere, sed usurarum pretii petitionem sequi maluit.

5. *Imp. GORDIANUS A. LONGINO.*—Initio venditionis si pactus es, ut is, cui vendidisti possessionem, pretii tardius exsoluti tibi usuras pensitaret, non immerito existimas, etiam eas tibi adito praeside (2) ab emtore praestari debere. Nam si initio contractus non es pactus, si coeperis experiri (3), ex mora duntaxat usuras tam ab ipso debitore, quam ab eo, qui in omnem causam emti suam fidem adstrinxit, de iure postulabis.

6. *Imppp. CARUS, CARINUS et NUMERIANUS AAA. ROMULO* (4).—Quum te fundum tuum, certae rei contemplatione inter vos habita, exiguo pretio in alium transtulisse commemoras (5), poterit tibi ea res non esse fraudi: quando non impleta promissi fide domini tui ius in suam causam reverti conveniat. Et ideo aditus competens iudex fundum, cuius mentionem facis, restitui tibi cum fructibus suis sine ulla iudificatione sua auctoritate perficiet, praecipue quum et diversa (6) pars receptis nummis suis nullam passa videri possit iniuriam.

7. *Imp. DIOCLETIANUS et MAXIMIANUS AA. et CC.* (7) MUSCO (8).—Si a te comparavit is, cuius meministi, et convenit, ut, si intra certum tempus soluta fuerit data quantitas, sit res inenita, remitti hanc conventionem rescripto nostro non iure petis. Sed si se subtrahat, ut iure domini eandem rem retineat, denuntiationis et obsignationis depositionisque remedio contra fraudem potes iuri tuo consulere.

8. *Idem AA. et CC. AUXANONI.*—Tempore contractus inter emtorem et venditorem habitam conventionem integram servari, si ab ea posteriore pacto non recedatur, certum est.

9. *Imp. IUSTINIANUS A. IOANNI P. P.*—Si quis ita paciscatur in venditionis vel alienationis contractu, ut novo domino nullo modo liceat in loco vendito vel alio modo sibi concessio monumentum

vendió un predio con esta condición, que, si no se hubiese pagado lo restante del precio dentro de cierto tiempo, revertiese á él, si no entregó la posesión precaria, no tiene la reivindicación de la cosa, sino la acción de venta.

Dada á 3 de los Idus de Julio.....

4. *El mismo Augusto á JULIANO.*—No puede utilizar el pacto comisorio puesto en una venta el que después del día establecido para que se pague el precio no elige la reivindicación de la cosa, sino que prefirió perseguir la reclamación de los intereses del precio.

5. *El Emperador GORDIANO, Augusto, á LONGINO.*—Si al principio de la venta pactaste, que aquel á quien le vendiste una posesión te pagase intereses del precio pagado tardamente, no sin razón estimas, que, habiendo recurrido al presidente, se te deben pagar también aquellos por el comprador. Porque si al principio del contrato no lo pactaste, si hubieres comenzado á ejercitar la acción, reclamarás en derecho los intereses, solo desde la mora, así al mismo deudor, como á aquel que obligó su formalidad por toda la causa de la compra.

6. *Los Emperadores CARO, CARINO, y NUMERIANO, Augustos, á ROMULO.*—Puesto que dices que por un exiguo precio transferiste á otro un fundo tuyo por consideración habida entre vosotros á cierta cosa, podrá no perjudicarte esto: cuando, no habiéndose cumplido la realidad de lo prometido, convenga que el derecho de tu dominio revierta á su propia causa. Y por lo tanto, el juez competente á quien se hubiere recurrido hará por su propia autoridad que sin ningún engaño se te restituya con sus frutos el fundo de que hiciste mención, principalmente cuando habiendo recibido su dinero no pueda parecer que la otra parte haya sufrido alguna injuria.

7. *Los Emperadores DIOCLECIANO y MAXIMIANO, Augustos y Césares, á MUSCO.*—Si aquel de quien hiciste mención te compró una cosa, y se convino, que, si dentro de cierto tiempo hubiere sido devuelta la cantidad dada, quede como no comprada la cosa, no pides con derecho que se invalide por un rescripto nuestro esta convención. Pero si se sustrajera á lo convenido para retener por derecho de dominio la misma cosa, puedes atender contra este fraude á tu derecho con el remedio de la notificación, de la consignación sellada, y del depósito.

8. *Los mismos Augustos y Césares á AUXANON.*—Es cierto, que se guarda íntegra la convención mediada al tiempo del contrato entre el comprador y el vendedor, si de ella no se desistiese en un pacto posterior.

9. *El Emperador JUSTINIANO, Augusto, á JUAN, Prefecto del Pretorio.*—Si en un contrato de venta ó de enajenación pactara alguien, de suerte que al nuevo dueño de ninguna manera le fuese lícito le-

(1) *El ms. Pist. La indicación de la fecha falta en Hal. y en los demás.*

(2) *Los mms. Pl. 1. 2. Bg. Gl., y las ed. Nbg. Schf.; provinciae, añaden Hal. y los demás.*

(3) *Los mms. Pl. 1. 2. Bg.; debere, anteponen las ed. Nbg. Schf.; deberi, anteponen Hal. y los demás.*

(4) *Los mms. Cas. Pl. 1. Bg.; Rimulo, las ed. Nbg. Hal. y las demás.*

(5) *Los mms. Pl. 1. 2. Bg., y las ed. Nbg. Schf. Hal.; cominiores, Russ. y los demás.*

(6) *Los mms. Pl. 1. 2. Bg. Gl., Cont. 62.; adversa, las demás ed.*

(7) *Los mms. Cas. Vat. Pl. 1. Bg.; et CC., omiten las ed.*

(8) *Los mms. Cas. Pl. 1. Bg., y las ed. Nbg. Hal.; Muscho, el ms. Vat.; Musaco, Russ. y los demás.*